



Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL

¡Abierta la inscripción online! ¡Clic aquí!



LA CIUDAD UNE AL PAÍS



**"EL APORTE DE LA ABOGACÍA ESTATAL EN
LA CONSOLIDACIÓN DEL FEDERALISMO"**

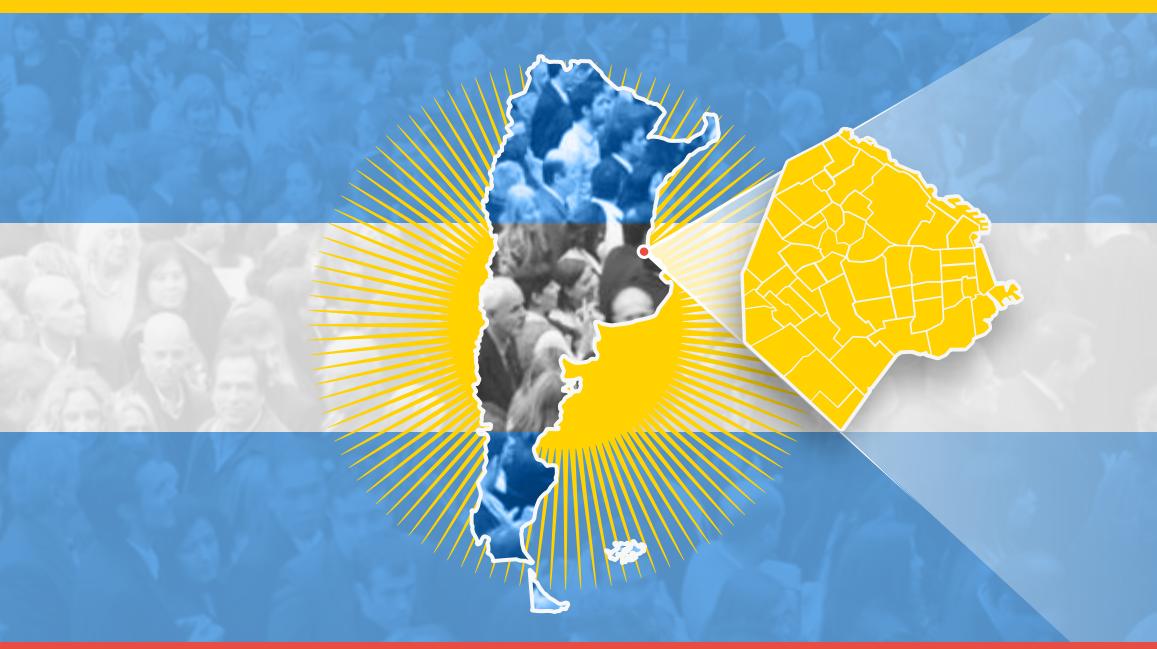
**III Congreso International de Abogacía Estatal,
Local y Federal**

28, 29 y 30 de septiembre de 2015. Hotel Panamericano, Carlos Pellegrini 551, CABA

ACTIVIDAD NO ARANCELADA

Organizado por la Procuración General CABA conjuntamente
con el Ministerio de Gobierno

Pág. 6





Institucional

- **Jefe de Gobierno:** Ing. Mauricio Macri
- **Vicejefa de Gobierno:** Lic. María Eugenia Vidal
- **Jefe de Gabinete:** Lic. Horacio Rodríguez Larreta

- **Procurador General:** Dr. Julio Conte-Grand
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Fabián Horacio Zampone

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



Sumario



4.

Editorial:

El federalismo es libertad, equidad, justicia, dignidad, arraigo...



6.

Nota destacada:

III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:
“La Ciudad une al país: el aporte de la Abogacía Estatal en la
consolidación del Federalismo”

Organizado por la Procuración General conjuntamente con el Ministerio de Gobierno
28, 29 y 30 de septiembre de 2015

7. Anticipos del III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:
“La Ciudad une al país: el aporte de la Abogacía Estatal en la
consolidación del Federalismo”

8. **Julio Conte-Grand**, La necesidad del federalismo

12. **Juan Carlos Cassagne**, El federalismo y la justicia

14. **Jaime Rodríguez-Arana Muñoz**, La consolidación del federalismo y el aporte
de la Abogacía Estatal

17. **David A. Halperin**, Aportes para una Abogacía Pública Federal

24. Programa y agenda de eventos protocolares

31. Participación del Coro de los Empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires



32.

Actividades Académicas de la Procuración General:

32. Nuevas cohortes de las Carreras de Estado de la Procuración General: Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal y Programa de Diplomatura en Régimen Administrativo y Presupuestario

33. Noticias del Curso de Capacitación Personal Administrativo y Técnico de la Procuración General de la Ciudad.



37.

Novedades de la Procuración General de la Ciudad

37. Ciclo de encuentros de Directores Generales de la Procuración General de la Ciudad para el análisis de aspectos estructurales del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, dirigido por el Procurador General
 44. V Reunión Plenaria de la Procuración General y Direcciones Generales Técnicas Administrativas y Legales del GCBA
 48. VI Reunión Plenaria
 49. Convenio de Cooperación: Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini – Procuración General
 51. Asociación Amigos de la Biblioteca de la Procuración General de la Ciudad
 54. Réplicas en Casas de la Ciudad de Córdoba y Rosario: Jornada sobre el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado y el Derecho Administrativo. Organizadas por la Procuración General de la Ciudad y Casas de la Ciudad del Ministerio de Gobierno
 57. Jornada sobre Impuesto a los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral
-



60.

Información Institucional



61.

Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios



73.

Información Jurídica

73. Actualidad en Jurisprudencia
De especial interés: CSJN, “Anadón, Tomás Salvador c/Comisión Nacional de Comunicaciones s/Despido”
 79. Dictámenes de la Casa
 90. Actualidad en Normativa
-



91.

Columna del Procurador General de la Ciudad: **Julio Conte-Grand**, “La personalidad funcional. Acerca del status jurídico de los entes ideales”



Ed

Editorial

28, 29 Y 30 SEPTIEMBRE DE 2015, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

III CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL: “La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal al federalismo”



EDICIÓN ESPECIAL

El federalismo es libertad, equidad, justicia, dignidad, arraigo...

Instituido como una reunión obligada de la abogacía estatal, local y federal, el I Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “**El Derecho Administrativo en el Estado Constitucional Social de Derecho**”, se celebró por primera vez, los días 4, 5 y 6 de junio del año 2013, en la sala Martín Coronado del Complejo Teatral General San Martín.

En 2014, los días 9, 10 y 11 de junio se desarrolló el II Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “**La Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires en acción, a 20 años de la reforma constitucional de 1994**”, en el Hotel Panamericano.

Cabe destacar que los dos simposios, inaugurados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ingeniero Mauricio MACRI, registraron la asistencia de aproximadamente 1500 personas y contaron con las exposiciones de reconocidos académicos y funcionarios nacionales y extranjeros.

De cara a un nuevo ciclo político, la Procuración General de la Ciudad, en esta oportunidad conjuntamente con el Ministerio de Gobierno, convoca a toda la abogacía pública local y federal a darse cita los días 28, 29 y 30 de septiembre para examinar el aporte de esta importante función del Estado en la consolidación del federalismo. Del encuentro participarán gobernadores, jueces de los Tribunales Superiores de las provincias, integrantes de las Fiscalías de Estado y de las Asesorías de Gobierno, así como asesores jurídicos de los municipios. La perspectiva vernácula será enriquecida con la visión de exponentes de la abogacía pública de otros países.

En este ejemplar especial de **Carta de Noticias**, suspendemos algunas de las secciones fijas del mensuario y habilitamos espacio para las autorizadas colaboraciones doctrinarias relativas al aporte de la abogacía estatal al federalismo, que lucen en la Nota Destacada.

En tal sentido, cabe resaltar la opinión de Julio OYHANARTE, colacionada en las mencionadas contribuciones, a cuyo tenor el federalismo es un reaseguro de la libertad; así como su constata-



ción de que no existen antecedentes de regímenes totalitarios si el esquema federal funciona (1).

También según el autor traído, el sistema federal permite una mayor eficiencia y justicia en la acción gubernamental, de un modo propedéutico al interés común y a la mejor distribución de la riqueza y el ingreso.

Finalmente, esta forma de estado tiene una dimensión, humana, ya que privilegia la relación del hombre con su entorno natural y original, lo cual involucra sus raíces, su historia, su familia y permite el arraigo (2).

Por ello, nos preparamos con todo entusiasmo para este simposio que tendrá lugar a fines de este mes, y que se prolongará al 1º de octubre, con una Reunión Complementaria de Clausura en la Embajada de España, país con el que Argentina tiene una relación histórica muy especial.

La participación de los más notables catedráticos, expertos, pensadores y referentes de la abogacía pública, despojada de todo prurito de política partidaria, hará del encuentro, una oportunidad de unión que todos los argentinos merecemos.

Por último, remitimos a nuestros lectores a la columna de opinión del Procurador General de la Ciudad, el doctor Julio CONTE-GRAND.

Dra. María José Rodríguez

DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN
mjrodriguez@buenosaires.gob.ar

(1) OYHANARTE, JULIO, “Aspectos económicos del federalismo”, Lecciones y Ensayos, nº 1, p. 47 y ss.; cit. por Julio CONTE-GRAND, en “La necesidad del federalismo”, columna de opinión publicada originalmente en el mensuario digital Carta de Noticias de la Procuración General, ejemplar octubre de 2013).

(2) CONTE-GRAND, “La necesidad del federalismo”, trabajo citado en nota anterior.



Nota Destacada

ORGANIZADO POR LA PROCURACIÓN GENERAL CABA
CONJUNTAMENTE CON EL MINISTERIO DE GOBIERNO

III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo”

Ciudad de Buenos Aires, días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015
Hotel Panamericano, Carlos Pellegrini 551

Actividad no arancelada

LA CIUDAD UNE AL PAÍS





III CONGRESO INTERNACIONAL: “La Ciudad une al País. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo” Ejemplar Especial



(N. D. R.): A continuación, en este ejemplar especial dedicado al III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “La Ciudad une al país. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo”, reproducimos colaboraciones doctrinarias que introducen a la temática del simposio en cierres.

Indice



[Link](#)

La necesidad del federalismo

Julio Conte-Grand



[Link](#)

El federalismo y la justicia

Juan Carlos Cassagne



[Link](#)

La consolidación del federalismo y el aporte de la Abogacía Estatal

Jaime Rodríguez-Arana Muñoz



[Link](#)

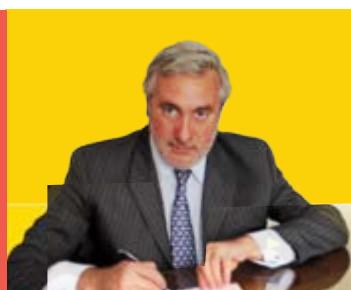
Aportes para una Abogacía Pública Federal

David A. Halperin



Descargar: todas las contribuciones doctrinarias





LA NECESIDAD DEL FEDERALISMO

Por Julio Conte-Grand

La estructura de organización de la Argentina ha quedado claramente ordenada por el precepto, basal, contenido en el artículo 1 de la Constitución Nacional. Por él, “la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal”. Es obvia consecuencia de su lectura, pero oportuno rescatarlo: forma democrática mediante representación del pueblo; sistema republicano con división de poderes, publicidad de los actos de gobierno y limitación de los mandatos, en lo esencial, y organización federal.

Haré hincapié en el aspecto del federalismo, al que defino en el título como necesario.

Es mi intención reflexionar acerca de la relación entre tres conceptos (diremos categorías o, mejor, instituciones): autonomía, federalismo y orden público. Ello a fin de dejar aquí expuesta mi convicción respecto de la necesidad de articular la noción de autonomías jurisdiccionales con el adecuado concepto de federalismo, mediante la profundización del sentido y alcance de los postulados de orden público. Y lo haré con eje en la situación jurídico-política e institucional de la Ciudad de Buenos Aires.

A esta altura, toda referencia al estatus de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no puede tener una pretensión mayor que la de reseña de posturas u opiniones. Cuesta imaginar alguna variante de encuadre que no haya sido ya referida y desarrollada. Se ha dicho, por ejemplo, que la Ciudad de Buenos Aires, tras la Constitución de 1994, es municipio federado, municipio federal y autónomo, municipio sin provincia, ciudad-estado, ciudad autónoma, ciudad constitucional federada, distrito administrativo autónomo, estado municipal, tertium genus.

Cualquier análisis del estatus de la Ciudad de Buenos Aires viene correctamente precedido de un examen de su origen y evolución histórica. Y esto no se hace con intención de alarde erudito, sino porque esa reseña acompaña la del origen y evolución de las provincias y la del Estado Nacional para, en función de su análisis vinculado, determinar grados compatibles de autonomía.

El dato histórico se constituye en un instrumento hermenéutico.

No sin curiosidades: la referencia tradicional a la existencia de un interior, por ejemplo, coloca a la Ciudad en un lugar casi límbico; un interior, un exterior y la Ciudad de Buenos Aires. Extraña mención ya tradicional.

Más rigurosamente, una jurisdicción históricamente no provincial con representantes en el Senado de la Nación.

Otro aspecto que bien se ha destacado es el de las particularidades geográficas y urbanísticas. La Ciudad de Buenos Aires tiene una situación geográfica y un diseño urbanístico propio, incompatible con el de una provincia argentina. Desde esa perspectiva se encuentra en rigor integrado a lo que se denomina área metropolitana como distrito urbano, cosmopolita, multicultural y de especial perfil socioeconómico.

El punto, si bien no es dirimente, sí es relevante. De hecho, el Estado Nacional no admite este nivel de comparación. ¿Cuál es el territorio del Estado Nacional? Como sucede con el todo constituido por partes, el espacio del todo es el de las partes. Volveré sobre esto.

Yo agregaría otro elemento, que propongo llamar “funcional operativo”, aunque la denominación es insuficiente. Me refiero a la participación de la Ciudad de Buenos Aires en la estructura económica argenti-



na, en lo atinente a la prestación de servicios, producción de bienes y consumo. La Ciudad de Buenos Aires genera una poderosa concentración de la actividad social que atrae a quienes habitan en otros lugares del País y en el exterior.

De resultas de estas apreciaciones conjuntas se concluye en una afirmación que puede considerarse de Perogrullo, pero importante: la Ciudad de Buenos Aires tiene una fisonomía singular. No está definido, por tanto, el encuadre de la Ciudad de Buenos Aires ni definido su estatus, malgrado las disposiciones normativas.

Es importante destacar, en esta línea, que sin dudas la reforma constitucional de 1994 importa una modificación radical (no sólo en sentido etimológico) del estatus de la Ciudad de Buenos Aires.

Esto arranca ya con la Ley N° 24.309, que declara la necesidad de la reforma constitucional. En ella se alude a un “status constitucional especial” de la Ciudad de Buenos Aires, y de “autonomías propias de legislación y jurisdicción”. Términos que recibe el texto constitucional en su artículo 129, que, es preciso destacar, se encuentra ubicado en el Título de “los Gobiernos de Provincia”.

Se propugna y dispone, entonces, la autonomía de la Ciudad.

La cuestión nos enfrenta, en primer término lógico, a la definición del concepto de “autonomía”.

Es clásico el análisis del tema de la autonomía a partir de un desarrollo comparativo con la idea de autarquía, sobre la que no volveré y que sólo dejo mencionada por ser sin dudas útil.

Otro modo de examinar la autonomía jurídica es mediante clasificaciones, entre las cuales deseo rescatar la que distingue entre autonomía: a) por el origen del poder; b) por el tipo (calidad) o quantum del poder. La Corte Suprema ha realizado un análisis escrupuloso de los aspectos cualitativos de los entes autónomos de base territorial en el precedente “Rivadear c/ Municipalidad de Rosario”, del 21 de marzo de 1989.

Otra clasificación es la que distingue la autonomía originaria y la derivada. Esta última sería, según se afirma, la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es sabido, no obstante, que doctrina muy calificada niega la existencia de autonomía derivada.

Desde un ángulo la autonomía se vincula con la mayor disposición, en forma propia, de facultades o poderes respecto de una parte de la realidad. Por eso el debate sobre la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires habitualmente se relaciona con los poderes de la Ciudad. Estos poderes, de acuerdo con la matriz histórica, política jurídica e institucional sugerida, resultan de un mecanismo de delegación, en torno al cual existen dos posturas gruesas:

1. Criterio reivindicatorio. Art. 1 Constitución CABA (“... La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal”).

2. El estatus actual surge de la disposición de la CN 1994, siendo sobreviniente al reparto original de competencias entre lo nacional y lo local. Art. 2 Ley N° 24.588 (Ley de Garantía de los intereses del Estado Nacional): “Sin perjuicio de las competencias de los artículos siguientes, la Nación conserva todo el poder no atribuido por la Constitución al gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires ...”. Algunos aspectos de la autonomía conforme ese ángulo de apreciación.

- Competencias judiciales
- Transporte
- Registro Público de Comercio
- Registro de la Propiedad Inmueble
- Otros Registros
- El puerto
- Competencias judiciales

Un capítulo especial, en este sentido, lo representa la cuestión del reclamo de la CABA de acceder a la



Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía originaria. Competencia originaria que, vale recordarlo, no es susceptible de reglamentación conforme lo indicara la CSJN desde antiguo (caso “Sojo” 1887).

La Corte ha negado el acceso directo y originario a la CABA en múltiples precedentes: “Tierra del Fuego”, “Cincunegui” (18.11.1999), “DGI” (16.5.2000).

La línea jurisprudencial parece afianzada, sin perjuicio de alguna crítica muy sólida que experimentara en sus inicios (por ejemplo, Bidart Campos sugería la necesidad de distinguir entre Ciudad de Buenos Aires Capital Federal y Buenos Aires Ciudad Autónoma), pero no me atrevería a decir que es definitiva, incluso con la actual composición del Alto Tribunal, ya que la consolidación del proceso de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires puede abrir otra doctrina judicial, ciertamente no en el corto plazo.

El segundo concepto a determinar es el de federalismo, más específicamente, el de federalismo argentino, con sus matices propios. Su contenido y alcances.

Podemos decir, sin incurrir en excesos, que el federalismo en la Argentina es una estructura de matriz histórica prevista en lo constitucional y desvirtuada funcionalmente. El art. 1 de nuestra Carta Magna no es un postulado declamativo sino que tiene fuertes efectos operativos que exceden lo meramente interpretativo. Una norma germinal no puede ser sólo apreciada como un desliz de técnica legislativa.

La estructura federal constitucional se integra con un conjunto de normas del mayor nivel jerárquico entre las cuales, con buen criterio, se han rescatado nítidamente las disposiciones contenidas en el art. 75, incisos 2, 18 y 19.

El problema del federalismo cruza nuestra historia, muchas veces en forma dramática. Adquiere enorme trascendencia la tesis que esgrimiera hace más de cincuenta años Julio Oyhanarte cuando afirmara que el Federalismo es un reaseguro de la libertad, sosteniendo que no existían antecedentes de regímenes totalitarios si el esquema federal estaba en funcionamiento (Aspectos económicos del federalismo; Lecciones y Ensayos, nº 1, p. 47 y ss.).

Según Oyhanarte, el federalismo tiene cuatro ventajas básicas:

1. Es una técnica defensiva de la libertad, pues implica la descentralización del poder. No hay antecedentes de sistemas federales en los que la libertad no sea un elemento esencial y, a la vez, es oportuno tener en cuenta que los totalitarismos sistemáticamente han recurrido a la destrucción del esquema federal.
2. El sistema federal facilita la administración, permite una mayor eficiencia y justicia en la acción gubernamental, propendiendo al interés común y a la mejor distribución de la riqueza y el ingreso.
3. Es un medio para un desarrollo armónico e integral. Es lo que la teoría del desarrollo llamó “desarrollo pleno vertical y horizontal”.
4. El federalismo tiene una dimensión, además, humana, ya que privilegia la relación del hombre con su entorno natural y original. La idea del arraigo que, agrego yo, era tan importante en el pensamiento clásico. El ser humano desarrolla mejor sus potencialidades allí donde están sus raíces, su historia, su familia, y el federalismo facilita esto.

No cabe duda alguna de que es un logro en la evolución de la humanidad la organización social en repúblicas federales. Del mismo modo, todo acto contrario a la República y al Federalismo conspira irremediablemente respecto del desarrollo del hombre. En efecto, se cumplen este año dos siglos de un hito del federalismo argentino, constituido por la convocatoria a la Asamblea del año XIII.

La convocatoria a la denominada Asamblea del año XIII tenía dos objetivos centrales explícitamente reconocidos: forjar la declaración de la Independencia y aprobar una Constitución. Ello sometido a la convicción de que ciertos aspectos organizativos eran, digamos así, innegociables.

Nuestros revolucionarios sostenían, por ejemplo, las ideas republicanas, que no eran, ni son, lo mismo que un régimen de gobierno republicano unitario o republicano federal; las sostenían no sólo algunos como



Mariano Moreno; también lo hacían los caudillos de los pueblos del interior y del litoral, incluida los de la Banda Oriental, como Artigas; en las instrucciones de 1813 a los diputados a la Asamblea de ese año se decía:

“El objeto y fin del Gobierno debe ser conservar la igualdad, libertad y seguridad de los ciudadanos y de los pueblos, (que) cada provincia formará su gobierno bajo esas bases, a más del Gobierno Supremo de la Nación” (art. 4º), y que “Así éste como aquél se dividirán en poder legislativo, ejecutivo y judicial” (art. 5º) y que “Estos tres resortes jamás podrán estar unidos entre sí, y serán independientes en sus facultades.” (art. 6º). Respecto de la libertad religiosa, esas instrucciones preceptuaron en su art. 3º “Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable”.

Eran objetivos presentes en todas las instrucciones (Tucumán, Córdoba, Jujuy, San Luis, Buenos Aires, La Rioja y Potosí), no sólo las de Artigas, y también en los proyectos constitucionales de la Comisión oficial, de la Sociedad Patriótica y el llamado proyecto federal.

Es ostensible la convicción que demuestran estos antecedentes respecto de la necesidad de amalgamar las fracciones, valorando el todo y las partes.

La relación entre el todo y sus partes constitutivas, la dinámica intrínseca de ese vínculo, su compleja interacción y múltiple incidencia, y la comprensión estructural de la relevancia que asume la apreciación de las dimensiones sustancialmente diversas y conectadas de ambas realidades, es algo que debemos, germinalmente, al pensamiento clásico, específicamente –en este orden de cosas- en Aristóteles, y que ha permitido andar y desandar distintos ámbitos del saber, tanto en las disciplinas duras como en las que analizan al hombre, en si mismo, o en su coexistencia social mérito de su singular cualidad antropológica.

Naturalmente, estas consideraciones no se agotan en la afirmación de que el todo es más que la mera suma de las partes. A este axioma cabe añadir, que el todo es algo que se entiende por las partes, y éstas en función de aquél. Que existen leyes que explican el comportamiento del todo y otras que permiten comprender el funcionamiento de las partes individualmente consideradas, sin que unas y otras sean idénticas. Y que es un defecto metodológico, con importantes consecuencias prácticas, creer que el todo actuará ante un estímulo como las partes o que el fin de uno es igual al de las otras.

Reconocidas estas diferencias debe entenderse que existe una unidad que trasciende los matices y que, como dato central, para que el todo y las partes se relacionen debe haber una esencia de identidad que provoque ese ligamen.

En el plano jurídico-político esto determina la noción de comunidad, y se encuentra representada por la idea de orden público.

El orden público es factor de cohesión.

Por eso, cierro esta reflexión proponiendo una reconsideración del concepto de orden público y su contenido, en procura de determinar aquellos aspectos comunes y que identifican a la República Argentina.

La nuestra es una República Federal, y es necesario recomponerla, para tutelar el sistema y para proteger a las libertades individuales.

La conclusión es muy evidente. Encontrando lo que une superaremos lo que divide. Reconstituir el federalismo es un camino muy importante para acceder a ese fin.



EL FEDERALISMO Y LA JUSTICIA

Juan Carlos Cassagne

La firme opción declarada por el constituyente originario en 1853, cuando adoptó la forma federal de gobierno, respondió sin duda, a una necesidad histórica y política. Las peculiaridades de la idiosincrasia de los pueblos de las provincias (costumbres, características lingüísticas, cultura local, creencias, etc.) junto al afán por el gobierno propio, es decir, autónomo, se oponían a la hegemonía unitaria y centralista que predicaban diversos sectores de las provincias de Buenos Aires y Córdoba. Al cabo de una cruenta guerra civil, se produjo la derrota de la concepción de gobierno basada en el principio de unidad de régimen, gestándose, tras el triunfo del Gral. Urquiza en Caseros, un acuerdo entre federales y unitarios que culminó con la instauración definitiva del federalismo. Sobre la base de poderes exclusivos y concurrentes, el sistema federal, que fraccionó el poder en tres órdenes de gobierno (federal, provincial y municipal) parecía ser la receta ideal para superar nuestros problemas y poder constituir, entre todos, un gran país, tanto en el plano político como en el económico-social. Entre otras cosas, porque fue la fórmula que nos permitió alcanzar, hacia el centenario, uno de los primeros lugares entre las naciones más avanzadas del mundo, con altos niveles en la enseñanza primaria, secundaria y terciaria, muy buenos establecimientos de salud así como servicios públicos de calidad y eficientes.

Sin embargo, pocos reparaban que éramos un país con un crecimiento económico de considerable magnitud pero desparejo y con grandes desequilibrios interprovinciales ya que, al lado de provincias ricas (Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe) y de medianos recursos (Salta, Tucumán), subsistían otras en las que, fuera de emigrar a Buenos Aires, Rosario o Córdoba, no había otra posibilidad para superar el estado de indigencia que padecían sus habitantes.

Las provincias perdieron la batalla por las rentas de la Aduana, que constituían la principal fuente de ingresos del Tesoro Nacional, lo que llevó finalmente, a partir del retorno de la Provincia de Buenos Aires al seno de la Federación, a modificar la Constitución en 1860.

De ese modo, se fue consolidando un Estado Federal fuerte con poderes exclusivos e implícitos, lo cual sumado al ejercicio de poderes concurrentes acentuó el centralismo al concentrar la mayor parte de las competencias en materia de educación, salud pública, transporte e incluso, más tarde, de los servicios públicos, como el gas, la electricidad y los teléfonos y en algunas provincias, hasta la provisión de agua potable.

Hay pues una situación de injusticia en la praxis de nuestro federalismo que es preciso corregir para realizar una política distributiva más justa y equitativa con los recursos que administra el Estado Federal. El camino a recorrer no pasa tanto por dividir nuevamente los poderes exclusivos adjudicados a la Nación como por realizar de una manera eficiente la justicia distributiva, cuyos principios hacen posible distribuir los recursos comunes con arreglo a criterios fundados en la necesidad, el mérito y la participación de cada Provincia en la generación de la renta común.



“

Las políticas de asistencia y de participación de los recursos que recauda la Nación no pueden ser discretionales sino regladas y automáticas, con adecuadas sanciones para los gobernantes que no cumplen las leyes que se dicten para asegurar un nuevo federalismo basado en la concertación y reciproca colaboración entre el Estado Federal y las Provincias.

”

Las políticas de asistencia y de participación de los recursos que recauda la Nación no pueden ser discretionales sino regladas y automáticas, con adecuadas sanciones para los gobernantes que no cumplen las leyes que se dicten para asegurar un nuevo federalismo basado en la concertación y reciproca colaboración entre el Estado Federal y las Provincias.

Más que en la lógica constitucional ese nuevo federalismo tiene que basarse en la solidaridad con las Provincias de menores ingresos económicos y un buen ejemplo darían nuestros gobernantes y legisladores nacionales con la constitución de un fondo federal común para financiar la educación y la salud de las provincias de menores ingresos, al que podrían contribuir también las llamadas provincias petroleras.

Como toda distribución de recursos, la tarea puede generar grandes desigualdades y también casos de corrupción política. La clave del éxito se encuentra en la automaticidad, razonabilidad y eficiencia de los sistemas distributivos y, sobre todo, en la calidad moral e imparcialidad de los funcionarios que administran los recursos que se asignen los a los gobiernos provinciales, procurando que, en lo posible, la ayuda a los municipios se canalice a través de aquellos, con una estricta fiscalización por parte del gobierno federal. También es importante instaurar el principio de la corresponsabilidad fiscal con el objeto de que los gobernadores actúen como agentes naturales y efectivos del gobierno federal, colaborando en la recaudación de impuestos.

La realidad muestra que, nuestro federalismo se ha convertido en una ficción y que, entre todos, debemos bregar para alcanzar los consensos necesarios para que esa asignatura constitucional que está pendiente denominada ley de coparticipación federal sea sancionada por el Congreso, con el acuerdo de las Provincias. La demora de tantos años en dictar esa ley no se justifica en modo alguno.

Porque mientras no cumplamos con ese mandato constitucional, conforme a los principios de la justicia distributiva y con equidad, los argentinos solo podemos soñar con ser un país ordenado que se halle a la altura que merecemos por los recursos humanos y materiales que, gracias a Dios, todavía están disponibles para superar la parte más atroz de ese sueño que es la decadencia.

El escenario actual revela que hay muchas competencias concurrentes y aun exclusivas que ejerce el Estado Federal, las que mediante un acuerdo de cooperación podrían perfectamente asignarse o delegarse a las Provincias en cumplimiento del principio de subsidiariedad, que nos enseña que la comunidad mayor no debe hacer aquello que puede realizar la menor, en armonía con la Doctrina Social de la Iglesia y, en definitiva, del bien común que no es el bien de una persona, o de un grupo ni de un partido político sino el bien de todos.



LA CONSOLIDACIÓN DEL FEDERALISMO Y EL APORTE DE LA ABOGACÍA ESTATAL

Jaime Rodríguez-Arana Muñoz

El federalismo es un modelo de Estado en constante y permanente evolución. Adquiere caracteres y dimensiones en diversas latitudes del planeta adecuándose a las propias peculiaridades y singularidades. En unos casos, las tensiones entre la Nación y los Estados Federales están presididas por tendencias más o menos centralistas y en otros se aprecian perspectivas más autonomistas. El panorama comparado presenta diferentes modelos dentro del federalismo en los que se aprecia una búsqueda constante de espacios de equilibrio. En cualquier caso, el modelo federal general, con luces y con sombras, como realidad humana que es, ha demostrado en este tiempo, en muchas partes del globo, una notable capacidad para garantizar las aspiraciones de autogobierno de muchas Entidades políticas y, por supuesto, una gran virtualidad para acercar el poder público a la realidad, a las demandas y reclamaciones colectivas de la población.

Los postulados del pensamiento abierto, plural, dinámico y complementario, sobre los que procuro apoyar mis investigaciones y trabajos de derecho público, ayudan sobremanera a comprender en este tiempo de cambios y transformaciones el papel del federalismo y sus problemas. Especialmente desde la óptica de quienes, porque lo conocen a la perfección, trabajan en su interpretación, argumentación y hermenéutica, para una mejor y más sólida defensa jurídica del Estado.

“

...el modelo federal general (...) ha demostrado (...) una notable capacidad para garantizar las aspiraciones de autogobierno de muchas Entidades políticas y, por supuesto, una gran virtualidad para acercar el poder público a la realidad, a las demandas y reclamaciones colectivas de la población.

”

En efecto, desde el pensamiento abierto tenemos que contemplar la realidad federal tal cual es, en muchos casos trufada de unilateralismo a base de continuos recortes a la autonomía fiscal de los Estados federales y, también, por supuesto, a partir de interpretaciones sesgadas de las competencias de la Federación en detrimento de las facultades y atribuciones de los Estados federales. El pensamiento abierto proporciona una capacidad crítica fundamental para acercarnos a la realidad, en este caso territorial, y comprenderla en todas sus dimensiones, factores y aspectos en un ambiente de equilibrio y ponderación inteligente. La dimensión política, la jurídico-administrativa, la sociológica, la económica, la histórica y, por supuesto, la ciudadana, son esenciales para una cabal aproximación a la realidad en este caso federal. La aportación en este campo de la labor de la abogacía estatal, en el marco de los recursos que se plantean a las Cortes Constitucionales o Supremas según países y sistemas, es esencial para la mejor defensa del interés general. Concepto que, no podemos olvidarlo, se nos presenta tantas veces jalónado por la realidad territorial y, fundamentalmente, por la mejora constante de las condiciones de vida de los habitantes. En realidad, el concepto mismo de interés general, que ha de ser siempre concreto y motivado, tiene connotaciones territoriales que debemos aprehender convenientemente. Existe un interés general nacional y también, por supuesto, intereses generales de orden estatal y también de naturaleza local que han de ser integrados armónicamente para unas mejores condiciones de vida de los ciudadanos.

El pensamiento plural nos permite comprender que no suelen existir soluciones únicas a las problemáticas planteadas. Casi siempre hay varias opciones, varias posibilidades para resolver los problemas. La dificultad reside en que el



área política esté bien asesorada técnicamente y en esta tarea la labor de los abogados del Estado, de los integrantes de la abogacía estatal, es crucial porque estos profesionales, lo sabemos y apreciamos continuamente, conocen y manejan adecuadamente la interpretación y hermenéutica de las normas que regulan estas materias y siempre pueden ofrecer argumentos jurídicos sólidos y solventes que ayuden a enfrentar los juicios y los pleitos, ante el asesoramiento jurídico, en orden a la salvaguarda del sistema constitucional de distribución competencial.

El pensamiento dinámico refiere a que las categorías jurídicas del derecho público están en constante y permanente transformación. Más, sobre todo, en este tiempo de crisis en que nos ha tocado vivir, en el que pareciera que se tambalean convicciones y planteamientos que no hace mucho parecían definitivos. Pues bien, en este mundo de arenas movedizas, de cambios acelerados, las categorías e instituciones del derecho público se mantienen en pie, no sin grandes dificultades, lo que denomino el alma, la sustancia que las identifica como exponentes del servicio objetivo al interés general en el que finalmente se resuelve su sentido y operatividad técnica. Es el caso de las competencias del Estado federal y de los Estados federales, es el caso del principio de subsidiariedad, es el caso del principio de solidaridad, es el caso del principio de suficiencia financiera, es el caso del principio de lealtad al sistema federal, es el caso del principio de interpretación más favorable a los derechos fundamentales de las personas es, en fin, el caso, entre otros que se podrían citar, del principio de progresividad de los derechos sociales fundamentales. Estos principios, bien lo sabemos, conforman la arquitectura del sistema constitucional y los abogados del Estado los manejan pertinente al servicio de la argumentación e interpretación jurídica que, al final, mejor defienda la dignidad del ser humano, pues no podemos olvidar quienes trabajamos en el marco del Estado social y democrático de Derecho, que precisamente la dignidad del ser humano es la esencia misma del régimen político pues siempre debe permanecer omnipotente y todopoderosa, imbatible, frente a los continuos embates, desde un lado y desde otro, desde el poder político o financiero, por someterla, por dominarla y por manejarla interesadamente.

“

...no podemos olvidar, ni al diseñar políticas públicas ni a la hora del asesoramiento sobre su implementación en sistemas federales, que los ciudadanos tienen un derecho fundamental a un buen gobierno y a una buena administración pública...

”

Por supuesto, el pensamiento complementario, hoy tan actual, ayuda a resolver los conflictos competenciales a partir de la búsqueda de técnicas de complementariedad que bien diseñadas contribuyan de forma palpable a la mejora de las condiciones de vida de los habitantes. Son los supuestos que denomino de gobierno y/o administración sincronizada o integrada. En efecto, no podemos olvidar, ni al diseñar políticas públicas ni a la hora del asesoramiento sobre su implementación en sistemas federales, que los ciudadanos tienen un derecho fundamental a un buen gobierno y a una buena administración pública y que, por ello, las exigencias de simplicidad en las estructuras y procedimientos constata la necesidad de confeccionar procedimientos y estructuras bien acopladas unas con otras que puedan ofrecer la mejor gestión y administración posible, en orden al mejor servicio objetivo al interés general. Los abogados del Estado bien saben, y se aplican consecuentemente a ello en su fundamental labor, que las técnicas de distribución competencial, las competencias exclusivas, concurrentes o compartidas, la convergencia de diferentes niveles de gobierno sobre el territorio en muchas materias, con funciones diferentes encomendadas, aconsejan el análisis sereno de las normas para interpretarlas siempre de acuerdo con la finalidad del sistema federal y sus principios inspiradores. En esta materia, el derecho fundamental a una buena administración, a una administración que resuelva de forma objetiva, imparcial, equitativa y en plazo razonable al servicio de la dignidad humana, como define la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes de los Ciudadanos ante la Administración pública del 10 de octubre de 2013, este relevante derecho humano, constituye un argumento jurídico bien trascendente en orden a fundar las diferentes operaciones jurídicas de que se trate en cada caso.

En fin, la aportación de la abogacía estatal, de ese gran cuerpo de profesionales del derecho que atiende a la mejor defensa jurídica del interés general en el Estado social y democrático de Derecho, ha sido, es y será, básica y fundamental para que estos modelos de Estado compuesto como el federalismo, se asienten y consoliden al servicio de los derechos y liber-



“

...el modelo federal no es un fin en sí mismo, es un magnífico medio para que la libertad solidaria de las personas se pueda realizar en la cotidianeidad.

”

tades solidarias de los habitantes. En efecto, el modelo federal no es un fin en sí mismo, es un magnífico medio para que la libertad solidaria de las personas se pueda realizar en la cotidianeidad. Es un magnífico instrumento para que brillen con luz propia gobiernos y administraciones pendientes de verdad de las necesidades colectivas de las personas. Es, a la postre, una magnífica forma de acreditar la presencia y participación real de la ciudadanía en los asuntos de interés general.

Por todo ello, el III Congreso Internacional de la Abogacía Estatal que promueve la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a celebrar los días 25 y 26 de agosto del año en curso, tiene el acierto de abordar una temática de gran actualidad para todos los que, de una y otra forma, desde la docencia, desde la investigación, desde la práctica o, sobre todo, desde la defensa jurídica del Estado, dedican lo mejor de su actividad profesional a tan noble tarea.



APORTES PARA UNA ABOGACÍA PÚBLICA FEDERAL

David A. Halperin

1. INTRODUCCIÓN

Me es muy grato que me hayan invitado a reflexionar acerca de un tema muy caro a mi vida profesional, pues la marcó definitivamente. Ello es así, pues ni bien me recibí –hace 43 años– ingresé como abogado relator de dictámenes en la Procuración del Tesoro de la Nación.

Luego de un paso por la Dirección Nacional de Sumarios, volví a desempeñarme en la Dirección Nacional de Dictámenes. Allí estudié la doctrina del organismo y aprendí de ella y recurrí a su biblioteca, que contiene un sinnúmero de “casos” administrativos que reflejan la realidad de lo que ocurre en todos los ámbitos de la Administración Pública, algo más de lo necesario para poder proyectar los dictámenes correspondientes a los expedientes que se me asignaban.

Trabajé, además, como era común en aquellas épocas, aprendiendo de mis superiores, que en estas organizaciones eminentemente técnicas tienen (o deberían tener) como función transmitir no solamente estilos, formas, sino también cómo expresar los conocimientos que impartían al revisar cada uno de los proyectos que el relator les sometiera a su consideración. En el organismo me encontré con grandes profesores, y por mencionar solamente a algunos, señalo a mi querido maestro, quien me enseñó “los primeros palotes” de la materia en nuestra Facultad (de la cual después sería Decano), el Prof. Jorge A. Sáenz, junto a Francisco J. D’Albora y a otros científicos del Derecho, como Werner Goldschmidt y Roberto J. Vernengo.

Aprendí de dictámenes emitidos por distintos procuradores del Tesoro y que fueran proyectados por varios distinguidos profesores de Derecho Administrativo y de otras materias, que habían engalanado con sus conocimientos la doctrina de la Jefatura del Cuerpo de Abogados del Estado: Agustín A. Gordillo, Jorge T. Bosch, Guillermo A. Moncayo y Fernando Barrancos y Vedia –entre otros–, todos ellos, luego, profesores titulares o asociados de la Universidad de Buenos Aires.

La Ley (dec.) Nº 19.549, sancionada por la época en que ingresé a la Procuración del Tesoro de la Nación, se generó en sus entrañas, ya que en su redacción se evidencia la indudable pluma de Adalberto E. Cozzi, que era inocultable para todos los que alguna vez tuvimos el privilegio de trabajar con él.

Estas palabras con las que comienzo mi introducción no tienen el más mínimo ánimo de destacar mi protagonismo, máxime para quienes me conocen, sino solamente resaltar que el organismo, cabeza de la Abogacía Pública nacional, creado por el Presidente Bartolomé Mitre, albergó entre sus profesionales a estas figuras de indudable trascendencia para el Derecho argentino.



“

“Así como la Abogacía Pública de la provincia de Buenos Aires puede exhibir con orgullo que su primer Asesor General de Gobierno fue don Dalmacio Vélez Sarsfield, la Abogacía Pública federal contó con figuras públicas también de trascendencia entre sus cabezas, comenzando por don Ramón Ferreyra, cultor temprano de la especialidad.”

”

Así como la Abogacía Pública de la provincia de Buenos Aires puede exhibir con orgullo que su primer Asesor General de Gobierno fue don Dalmacio Vélez Sarsfield, la Abogacía Pública federal contó con figuras públicas también de trascendencia entre sus cabezas, comenzando por don Ramón Ferreyra, cultor temprano de la especialidad. Para limitarnos a los últimos sesenta años, la Procuración del Tesoro de la Nación contó con figuras como -entre otros- Santiago C. Petracchi, Marco A. Risolía, José M. Bidegain, Ricardo Colombres, Miguel S. Marienhoff, Amílcar Mercader, Acdeel E. Salas o Lino E. Palacio como procuradores, todos ellos luego ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrantes de la Academia Nacional de Derecho y/o profesores titulares de las Universidades de Buenos Aires o La Plata.

Es que frente a los juristas de esa talla, los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado en general y de la Procuración del Tesoro de la Nación en particular debían hacer sus mejores esfuerzos para lograr la ilustración personal en materia de Derecho y en la elaboración de sus tareas. Todas estas circunstancias creaban un clima y una “mística” (para emplear un término que es de uso común en la actualidad) en todo el Cuerpo de Abogados del Estado.

2. LA FUNCIÓN DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

2.1. Precedentes

2.1.1. Derecho Indiano

Tanto en el Derecho Castellano como en el Derecho Indiano se incluía como una de sus instituciones al Fiscal General, quien se encontraba encargado de la defensa de los intereses públicos en todos los reclamos en las controversias planteadas en “sede administrativa” o judicial (1).

Con posterioridad se instaló en las audiencias la figura del Fiscal, cuya función fue la de velar que los funcionarios desarrollasen su actividad de conformidad con el ordenamiento jurídico (2), donde tenía la función de responder y demandar en aras del interés público y de recurrir resoluciones adversas, para llegar a los máximos tribunales.

Por Real Cédula del 25 de julio de 1782 se dispuso la creación de la Audiencia de Buenos Aires, presidida por el Virrey, y contaba con cuatro oidores y un Fiscal (3).

2.1.2. Período patrio

Después del 25 de mayo de 1810 la figura del Fiscal General continuaría integrando la Audiencia, con la función de defender el interés público de las ahora Provincias Unidas del Río de la Plata (4).

Prontamente la Audiencia fue disuelta por la Primera Junta, sus miembros fueron reemplazados el 22 de junio de 1810 y el Fiscal General pasó a desempeñar también las funciones de Asesor General

(1) Follari, Rodolfo S., “Reseña sobre el origen y la evolución de la Procuración del Tesoro de la Nación”, en AA.VV., *120 años de la Procuración del Tesoro de la Nación*, Bs. As., 1983, p. 109 y ss.

(2) Follari, Rodolfo S., “Reseña...” cit., p. 109.

(3) Follari, Rodolfo S. “Reseña...” cit., ps. 110/111.

(4) Follari, Rodolfo S., “Reseña...”, cit., p. 114.

(5) Follari, Rodolfo S., “Reseña...” cit., p. 117.



de Gobierno (5).

Después de estas circunstancias, y desde 1812 en adelante, los distintos antecedentes constitucionales atribuyeron a un órgano judicial encabezado por distintos órganos con diversos nombres y formas de organización, pero que -en general- siempre contaron con un Fiscal General, quien era (además) asesor de Gobierno (6).

2.2. La Organización Nacional

Fue el Presidente Bartolomé Mitre quien crea el cargo de Procurador del Tesoro de la Nación, el que recae, en definitiva, en el Dr. Ramón Ferreyra. Cuadra remitirse al enjundioso trabajo del Dr. Rodolfo Follari ya citado anteriormente para describir los acontecimientos históricos que rodearon el nacimiento y los primeros desarrollos de este organismo, debiendo dedicarnos a profundizar en el Cuerpo de Abogados del Estado, como está concebido por su legislación actual, básicamente establecida por la Ley Nº 12.954, que concibe a toda la organización de la Abogacía Pública dentro de ese Cuerpo, reglamentada por el Decreto Nº 34.952/1947.

3. EL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

3.1. Orígenes

La noción de Cuerpo de Abogados del Estado fue tomada de España, cuyos antecedentes en ese país se remontan al Real Decreto del 28 de diciembre de 1849, para la creación de la "Dirección General de lo Contencioso", y de allí transitó hasta el régimen del Cuerpo de 1944, hasta la sanción de la Constitución de 1978 (7).

3.2. El régimen legal del Cuerpo

El mencionado Cuerpo de Abogados del Estado estaba concebido como el régimen de los estados mayores, al más puro estilo militar. En este orden de cosas, se preveía respecto de los abogados del Estado un doble régimen: uno administrativo y otro netamente técnico. En lo administrativo dependían orgánicamente de los funcionarios jerárquicamente superiores, conforme a la pirámide que componía su estructura administrativa.

En tanto en su faz técnica poseían una dependencia exclusiva y excluyente de la Dirección del Cuerpo de Abogados del Estado, esto es, del Procurador del Tesoro de la Nación. En este sentido se asemejaban a los estados mayores militares, en el sentido de que en una unidad de batalla se encuentra el jefe de la unidad con distintos oficiales a su cargo. Algunos de ellos deben realizar la tarea militar correspondiente y se encuentran bajo relación jerárquica con el jefe de la unidad. Los oficiales del estado mayor, por su parte, poseen solo una relación jerárquica con el jefe de la unidad, en algunos aspectos de la organización militar, pero en lo que atañe al área atribuida a la pertinente del estado mayor, cesa la relación jerárquica con el jefe de la unidad, para pasar a depender de la línea jerárquica que lo lleva a la jefatura del estado mayor pertinente.

Dentro de esta organización la semejanza está dada porque, en teoría, el abogado del Estado depende del Ministro del Secretario de Estado en cuanto al control de horario y las sanciones por el incumplimiento en el horario, por ejemplo, pero en nada debe inmiscuirse el superior jerárquico en lo que atañe al ejercicio de la función técnica atribuida, en que sólo debe recibir y requerir las opiniones del Cuerpo de Abogados del Estado, vale decir, de la Procuración del Tesoro.

(6) Follari, Rodolfo S., "Reseña..." cit., ps. 118/122. Ver, además, Sampay, Arturo E., *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)*, Ed. EUDEBA, Bs. As., p. 191 y ss.

(7) Retortillo Baquer, Sebastián M.,



El servicio jurídico permanente está dotado de una idoneidad técnica especial. De ahí que no resulta jurídicamente viable la avocación de quienes exhiben superioridad jerárquica.

Esta era la filosofía atrás de la regulación de la Ley Nº 12.954 y su decreto reglamentario, en procura de una unidad en el pensamiento jurídico del Estado, que debía ser respetado por todos los integrantes de la Administración activa.

Se advertirá que a ningún ministro o secretario de Estado le resulta fascinante la idea de que todas las personas, o al menos un grupo de aquellas que están bajo su relación jerárquica, puedan simultáneamente, en una porción de su relación, depender de un funcionario ajeno a la estructura jerárquica, con los pocos ministros que están reconocidos con tal denominación y funciones, incluso administrativas, en la propia Constitución Nacional.

De allí que no puedan, en su concepción, “tolerar” que el titular de un servicio jurídico sea “delegado” de ese “Cuerpo de Abogados del Estado” y, por ende, no pueda sostener la relación jerárquica sobre él.

Es que en el ámbito de los buenos principios, el titular del servicio jurídico permanente constituye el titular de un órgano que está conformado de una idoneidad técnica especial, con particular preparación en Derecho Administrativo, y de allí que el propio ministro, el secretario de Estado y los subsecretarios no puedan abocarse a sus funciones porque posee, precisamente, una idoneidad técnica específica (8).

Por ello poco a poco, a través de los años, varias disposiciones de la Ley Nº 12.954 y su decreto reglamentario fueron disminuyendo en su aplicación concreta, ya que se iba perdiendo esa noción específica de la doble dependencia, y tan solo se mantuvo la necesidad u obligación de que las delegaciones del Cuerpo de Abogados del Estado aplicasen la doctrina de su director, esto es, el Procurador del Tesoro de la Nación, y la posibilidad de que el titular de cada una de las delegaciones pudiese dirigirse directamente a la cabeza del Cuerpo.

Para fines de los setenta y comienzos de los ochenta del siglo pasado ya ese deterioro había comenzado, y se vio agravado, a mi juicio, con las idas y vueltas de distintos régimenes de prescindibilidad o de baja, por ejemplo, la ley Nº 17.343, entre otras que trajeron como consecuencia la desaparición paulatina de una generación intermedia, sumándose a ello un proceso de una reducción relativa de los salarios públicos, en medio de hiperinflaciones.

3.3. El reconocimiento de la crisis del Cuerpo

El 27 de marzo de 1981, el entonces Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Rafael Castro Videla, emitió un importante dictamen (9), en el cual destacó la importancia de recrear el Cuerpo de Abogados del Estado, resaltando la relevancia de sus funciones, como el autocontrol de legalidad que representan sus opiniones respecto de los actos administrativos a emitirse, dentro de la importancia general que posee dicho Cuerpo de Abogados dentro de la Administración Pública.

Formuló distintas consideraciones respecto de la importancia que posee dicho Cuerpo de Abogados en lo atinente a la representación del Estado en juicio. Vinculó finalmente la tarea de los abogados del Estado como un modo de “afianzar la justicia”, como uno de los fines del Estado reconocido por el propio Preámbulo de la Constitución Nacional.

3.4. El reconocimiento de esta crisis, y un esfuerzo para revertirla

En razón de este dictamen se constituyó en el ámbito del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, entonces presidido por el Dr. Alberto A. Spota, una Comisión formada (en orden alfabético) por los Dres. Juan C. Cassagne, Jorge E. Cermesoni, Juan R.de Estrada, David A. Halperin, Luis J. Masa, Jorge R. Olguín y Lino E. Palacio.

(8) Cassagne, Juan Carlos, *El acto administrativo (Teoría y régimen jurídico)*, Bs. As., 2012, p. 224.

(9) Ver Colección Dictámenes, t. 156, p. 408.



“

...el propósito esencial de la Ley N° 12.954 había sido el de lograr la unificación del asesoramiento jurídico de la Administración, esto es, del criterio jurídico del Estado...

”

Esa Comisión recordó en primer lugar que el propósito esencial de la Ley N° 12.954 había sido el de lograr la unificación del asesoramiento jurídico de la Administración, esto es, del criterio jurídico del Estado, tal como lo expresaron los miembros informantes en oportunidad de suscribir en las respectivas comisiones los informes presentados en las Cámaras de Senadores y de Diputados.

Entonces se sintetizó la Ley N° 12.954, recordando (10) que, a tal efecto:

a) Se creó el Cuerpo de Abogados del Estado, compuesto por un Director (el Procurador del Tesoro de la Nación) y delegaciones en cada uno de los Ministerios y Secretarías de Estado, cuyo objeto es el asesoramiento jurídico y la defensa del Estado enjuicio.

b) De a poco se otorgaron al Cuerpo otras funciones vinculadas a la instrucción desumarios y a la inspección del Cuerpo.

c) Se estableció una doble dependencia, ya explicada, una meramente administrativa y otra en lo que se refiere a la actuación técnico-profesional dependiente de la Dirección General del Cuerpo.

d) Ese Cuerpo se concibió como una carrera especial dentro de la Administración con escalafón propio: su director debía proponer el nombre de los funcionarios que ocuparían un cargo con funciones propias de los integrantes del Cuerpo, su traslado de una repartición a otra y el carácter obligatorio de las opiniones del Procurador del Tesoro de la Nación.

e) La formación del Cuerpo de Abogados en la idoneidad técnica específica debefincarse en el Derecho Administrativo y en la organización del Estado.

La Comisión de la cual se trata fue indicando como vicios de la realidad que la idoneidad técnica no era la base de las designaciones de los abogados que conformaban el Cuerpo; tampoco lo eran para los titulares de los servicios jurídicos; se había procedido a la intervención de los servicios jurídicos sin la opinión previa del Procurador del Tesoro; la opinión -y, consecuentemente, la doctrina- del Organismo no era muy conocida, y muchas veces se carecía de la idoneidad técnica necesaria para conocerla. La Comisión agregó que incluso se fueron suprimiendo algunas delegaciones del Cuerpo, concentrándoselas en los servicios jurídicos de los Ministerios (11).

3.5. De las recomendaciones de esa Comisión

La mencionada Comisión realiza los siguientes aportes para tratar de revitalizar el Cuerpo de Abogados del Estado (12), y para ello parte de la base de la importancia de la doble dependencia de los abogados del Estado, ya señalada con anterioridad, y la necesidad de constituir su propio escalafón, régimen de ingreso y todo el movimiento dentro de él fundado en la idoneidad.

Por lo tanto, a largo plazo debería eliminarse la dependencia administrativa de los abogados del Cuerpo, de los ministros y secretarios de Estado. En lo inmediato, la Comisión recomendó ir conformando el Cuerpo a través de las siguientes pautas:

a) Solo se podrá designar abogados en la Administración dentro del Cuerpo que se encuentren incluidos en una lista que trimestralmente elaborará la Procuración del Tesoro de la Nación.

b) A ese listado solo podrán incorporarse quienes hayan aprobado:

(10) Este informe puede consultarse en la *Revista de Derecho Administrativo*, Ed. Depalma, 1989, N° I, p. 199 y ss.

(11) No agregamos algunas otras razones que entendemos forman parte del decaimiento del Cuerpo, pues no fueron expresadas en aquel informe, sino que han surgido con posterioridad.

(12) Ver *Revista de Derecho Administrativo* N° I, cit., p. 201.



- b.1. Las carreras de posgrado que indique la dirección del Cuerpo.
- b.2. Un examen de incorporación al Cuerpo conforme a los programas, criterios y tribunales que establezca el Procurador.
- c) El Procurador del Tesoro establecerá los cursos que sea necesario aprobar por parte de quienes ya conforman el Cuerpo de Abogados del Estado para poder ascender.
- d) Establecer como requisitos alternativos para ser titular de un servicio jurídico o sus sustitutos diez años en el ejercicio de una función en el Cuerpo y haber aprobado todos los cursos necesarios para lograr el máximo de los ascensos. Cualquier designación que no cumpla con esos requisitos será dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, facultad que no podrá delegar, y a condición de que recaiga sobre una persona de una reconocida y pública idoneidad con conocimientos profundos sobre Derecho Administrativo. Dicha idoneidad deberá ser evaluada por un jurado ad hoc que integrará el Procurador del Tesoro.
- e) Toda vacante que se produzca en los servicios jurídicos no se congelará y que dará automáticamente afectada al Cuerpo de Abogados del Estado. Solo podrá ser cubierta de acuerdo con lo indicado en el punto b.
- f) Toda promoción de abogados dentro del Cuerpo solo podrá realizarse siguiéndolos requisitos que establezca el Procurador del Tesoro de la Nación, de conformidad con lo expresado en el punto c.
- g) Son inaplicables a los integrantes del Cuerpo las normas escalafonarias que establecen la necesidad de ingresar por la categoría menor. La dirección del Cuerpo determinará en cada delegación qué categoría le corresponde de conformidad con la idoneidad demostrada.
- h) No puede disponerse la intervención de un servicio jurídico sin el dictamen favorable del Procurador del Tesoro de la Nación.
- i) Deberá establecerse un listado de aspirantes por parte del Cuerpo para designar a los integrantes que aspiran a integrar el servicio jurídico de empresas públicas que han elegido formas jurídicas societarias; para los entes autárquicos y otras formas regidas por el Derecho Público regirá lo antes expuesto. Los contenidos de los cursos para ascender en donde se aplique el Derecho Privado también deben ser distintos.
- j) Los honorarios de los abogados del Estado regulados en juicio deben ser objeto de una contemplación especial en la Ley de Aranceles para Abogados, estableciendo el principio de que los honorarios se apliquen a un fondo que será administrado por el Procurador del Estado, previéndose un porcentaje para su distribución a los abogados intervenientes en el pleito.

3.6. Algunos aspectos importantes que han mejorado

He señalado que uno de los aspectos fundamentales era la unidad jurídica del Estado a través del conocimiento de la doctrina de la Procuración del Tesoro. En esta cuestión se ha avanzado decididamente. Lástima que se ha descuidado el modo de ingreso al Cuerpo, ya que de ninguna manera se tiende a asegurar la idoneidad.

A principios de los años noventa señalé como uno de los aspectos fundamentales de la Administración Pública en general, y dentro de ella, del Cuerpo de Abogados del Estado, la necesidad de imprimir una capacitación (13). Por esos años fue comenzado un posgrado organizado por la Procuración del Tesoro de la Nación, cuyos destinatarios eran integrantes del Cuerpo de Abogados del

(13) Halperin, David A., "La post transformación estatal en la Argentina puede fracasar si no se realizan urgentes reformas en la Administración Pública", *La Ley Actualidad* del 19/8/1993, ps. 1 y 4.



“

...junto con la digitalización y la tecnificación de los dictámenes, que permiten su conocimiento, debo señalar que en lo que atañe a la independencia de las delegaciones del Cuerpo se han mantenido las carencias en las designaciones de los pertinentes concursos, y un vicio que proviene de la década del noventa, el de crear secretarías en lo legal y técnico o subsecretarías legales en los Ministerios, que vienen a importar un cruce transversal entre los servicios jurídicos permanentes y la Dirección del Cuerpo de Abogados del Estado.”

”

Estado, que recibieron capacitación en diversos temas de Derecho Administrativo, tratando de volcar la doctrina del Organismo.

Esa labor se vio engrosada por el trabajo de una Dirección creada al efecto, en su momento, a cargo de la Dra. María José Rodríguez, que transformó esa capacitación, elevando su nivel, a la vez que ampliaba tanto el número de profesionales capacitados como las asignaturas que la incluían.

Paralelamente, corresponde destacar que desde los albores de los setenta se fue elaborando una revista cuyo objeto era publicar los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, y que actualmente continúa siendo editada (14).

No obstante estos avances, que han sido sumamente importantes, junto con la digitalización y la tecnificación de los dictámenes, que permiten su conocimiento, debo señalar que en lo que atañe a la independencia de las delegaciones del Cuerpo se han mantenido las carencias en las designaciones de los pertinentes concursos, y un vicio que proviene de la década del noventa, el de crear secretarías en lo legal y técnico o subsecretarías legales en los Ministerios, que vienen a importar un cruce transversal entre los servicios jurídicos permanentes y la Dirección del Cuerpo de Abogados del Estado.

4. LOS APORTES CONCRETOS

a)No obstante haber sido redactadas en 1989, las recomendaciones de la Comisión Especial creada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que fuera reseñada en el curso de este trabajo, tienen plena vigencia para ir armando un embrión de un cuerpo de abogados que al final del camino mantenga viva su esencia acorde con los principios rectores de la Ley Nº 12.954.

b)Hasta que las normas positivas se redacten y acepten, será necesario convenir a los más altos funcionarios de la Administración de las bondades del sistema que esté presente en la mencionada ley, y de que es preferible, en aras del principio de legalidad y del bien común, contar con un cuerpo de abogados conformado por delegaciones independientes del ministro del que se trate.

c)Para el mejoramiento general de la Administración será indispensable lograr dentro de la organización administrativa una categoría de funcionarios (que en el Decreto Nº1883/91 se denominaron “secretarios generales”) que tengan a su cargo varias áreas administrativas, al margen de las propias de lo que es la administración financiera estatal, y que se vinculan más con el trámite administrativo en sí mismo. Creo que determinados cargos jerárquicos, como el del propio Secretario General y los de quienes tienen a su cargo las mesas de entrada y las direcciones y departamentos de despacho (15), deberían ser ejercidos por abogados que pueden o no integrar el Cuerpo, según el criterio de la organización administrativa, pero en algunas cuestiones propias del procedimiento administrativo en sí mismo deberán someterse a instrucciones generales que dé el Procurador del Tesoro, y podrán consultarle directamente, para evitar –incluso– dilaciones en el trámite del procedimiento (16).

d)Deberá establecerse, en una decisión administrativa o un decreto fundado en sendos incs. 1º de los arts. 99 o 100 de la Constitución Nacional, la prohibición de que haya funcionarios de la Administración activa con categoría de subsecretario que tengan a su cargo las tareas que se denominan “asuntos legales” o “legal y técnica”, que se encuentren fuera de la relación jerárquico-técnica del Procurador del Tesoro de la Nación.

(14) Debo lamentar que el esfuerzo puesto en la elaboración de una revista de la Procuración del Tesoro que tuviese mayor información jurídica para la formación general de los abogados, y en especial de la doctrina del Cuerpo, para lo cual había sido convocado por la Dra. María José Rodríguez, y que dio a luz en su edición especial del Bicentenario –sin muchos números sucesivos, no obstante la labor realizada–, se vio frustrado por razones ajenas a nuestra voluntad.

(15) Ver Halperin, David A., “La post transformación estatal en la Argentina puede fracasar si no se realizan urgentes reformas en la Administración Pública” cit., p. 4.

(16) Podrá preverse la posibilidad de autorizar la delegación del Procurador del Tesoro en algún director nacional, para poder contestar específicamente consultas en materia de procedimiento y seguir manteniendo la unidad jurídica del Estado.



III CONGRESO INTERNACIONAL: "La Ciudad une al País. El aporte de la abogacía estatal en la consolidación del federalismo"

PROGRAMA

PRIMER DÍA: 28 de septiembre

Mañana

Recepción de Gobernadores, Fiscales de Estado, Asesores de Gobierno y Asesores Legales Municipales

8:30 a 9:45 Acreditación

10:00 a 10:20 **Palabras de bienvenida:** Procurador General de la Ciudad, Julio CONTE-GRAND, Ministro de Gobierno Emilio MONZÓ y Jefe de Gobierno de la Ciudad, Mauricio MACRI

PANEL 1: EL FEDERALISMO Y LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

10:20 a 10:40 El federalismo como vía idónea de realización de la Justicia y del Bien Común. **Juan Carlos CASSAGNE**

10:40 a 11:00 Federalismo y responsabilidad del Estado. La doctrina de la CSJN. Proyecciones de la ley de responsabilidad patrimonial del Estado (26.944) sobre la CABA y sobre las provincias. **Alberto BIANCHI**

11:00 a 11:20 Federalismo y modelo electoral argentino. **Alberto DALLA VÍA**

PANEL 2: EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y SISTEMA FEDERAL

11:20 a 11:40 Control de constitucionalidad y federalismo. El rol de los Tribunales locales en el control de constitucionalidad. El requisito del Superior Tribunal de la Causa para la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal. Los estándares de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre las facultades y deberes de los tribunales de grado en el control de constitucionalidad. **Fernando GARCÍA PULLÉS**

11:40 a 12:00 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). La Cláusula Federal (art. 28). Implicancias. Control de constitucionalidad y Control de Convencionalidad. Tribunales locales. **María Angélica GELLI**

12:00 a 12:20 Efecto de los informes y sentencias de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El estado actual de la cuestión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **Laura MONTI**

12:20 a 12:40 La interacción entre los jueces nacionales y el Tribunal del MERCOSUR a partir de las opiniones consultivas. Experiencia argentina. **Alejandro PEROTTI**

CONFERENCIA EXPOSITOR INTERNACIONAL

12:40 a 13:00 El funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, por **Roberto RUIZ DÍAZ LABRANO** (Presidente del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR)



PRIMER DÍA: 28 de septiembre

Tarde

CONFERENCIA EXPOSITOR INTERNACIONAL

- 15:00 a 15:20** Cuestiones actuales de la abogacía estatal en República Federativa del Brasil, por **Luís Inácio LUCENA ADAMS** (Advogado-Geral da União, Brasil)

PANEL 3: CUESTIONES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA CABA

- 15:20 a 15:40** Control Judicial de la discrecionalidad técnica y conceptos jurídicos indeterminados. **Domingo SESÍN** (Prov. de Córdoba)
- 15:40 a 16:00** Poder judicial propio como garantía de la autonomía. **Inés WEINBERG DE ROCA** (CABA)
- 16:00 a 16:20** Abogacía Estatal frente a los organismos independientes de la Constitución Nacional. **Alejandro PÉREZ HUALDE** (Prov. de Mendoza)
- 16:20 a 16:40** Procedimiento administrativo y habilitación de la instancia en la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA y en el orden nacional. Plazos de prescripción a los que remiten estos plexos legales. **Carlos BALBÍN** (CABA)

16:40 a 17:00 COFFEE BREAK

PANEL 4: FEDERALISMO Y DERECHO MUNICIPAL

- 17:00 a 17:20** Facultades impositivas municipales. **Gabriela ABALOS**
- 17:20 a 17:40** Autonomía y Carta Orgánica. **Néstor LOSA**
- 17:40 a 18:00** La Autonomía plena de la Ciudad de Buenos Aires. **Antonio María HERNÁNDEZ**
- 18:00 a 18:20** El municipio y los problemas del urbanismo. **Alejandro USLENGHI**

CONFERENCIA EXPOSITOR INTERNACIONAL

- 18:20 a 18:40** El régimen Jurídico de los municipios, por **Augusto DURÁN MARTÍNEZ** (Catedrático, Uruguay)

- 18:40 a 19:00** Reflexiones de cierre del primer día: Panorama del federalismo fiscal, por **Pablo GARAT**

19:20 VINO DE HONOR

FIN DE LA JORNADA



SEGUNDO DÍA: 29 de septiembre

Mañana

Recepción de Gobernadores, Fiscales de Estado, Asesores de Gobierno y Asesores Legales Municipales

8:40 Acreditación

9:00 Apertura: Vicejefa de Gobierno de la Ciudad, María Eugenia VIDAL

PANEL 1: LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. DERECHO INTERNO LOCAL

9:20 a 9:35 Municipios provinciales y comunas CABA: similitudes y diferencias. **Juan CORVALÁN**

9:35 a 9:50 El derecho de acceso a la información y la libertad de expresión en la CABA. **Marcela BASTERRA**

9:50 a 10:05 Gobierno electrónico en la CABA. **Pablo CLUSELLAS**

10:05 a 10:20 El nuevo Código Civil y Comercial Unificado y el régimen municipal de Córdoba. **Marcelo RODRÍGUEZ ARANCIVA**

10:20 a 10:40 Autonomía, control interno y calidad de la gestión. **Ignacio RIAL**

10:40 a 11:00 COFFEE BREAK

CONFERENCIA EXPOSITOR INTERNACIONAL

11:00 a 11:20 El modelo del federalismo en Brasil, por **José Antonio DÍAS TOFFOLI** (Ministro del Supremo Tribunal Federal y Presidente del Tribunal Superior Electoral, República Federativa de Brasil)

PANEL 2: FEDERALISMO, EL SISTEMA JUDICIAL Y DERECHO INTRAFEDERAL

11:20 a 11:40 Poder judicial y control de las leyes con presupuestos básicos y leyes en las que se invita a las provincias y a la CABA a adherir. **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

11:40 a 12:00 Los incumplimientos a la Coparticipación Federal. **Rodolfo BARRA**

12:00 a 12:20 Leyes convenio. Pactos federales. **Fernando LAGARDE**

CONFERENCIA EXPOSITOR INTERNACIONAL

12:20 a 12:40 La abogacía estatal y el Sistema Judicial en Venezuela, por **Ramsis GHAZ-ZAOUI** (catedrático, Venezuela)

12:40 a 13:00 El sistema administrativo de la ciudad de Bogotá, por **Libardo RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (catedrático, Colombia)



SEGUNDO DÍA: 29 de septiembre

Tarde

PANEL 3: FEDERALISMO FISCAL (PARTE I)

- 15:00 a 15:20** Problemas que se plantean ante la Justicia en el marco de la ley de coparticipación. **Anahí PÉREZ**
- 15:20 a 15:40** Ingresos Brutos Convenio Multilateral. **Enrique BULIT GOÑI**
- 15:40 a 16:00** Federalismo y prescripción de las obligaciones tributarias en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las provincias, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el nuevo Código Civil y Comercial. **Gustavo NAVEIRA DE CASANOVA**

PANEL 4: LA ESTRUCTURA DEL FEDERALISMO FISCAL ARGENTINO (PARTE II)

- 16:00 a 16:20** Las distorsiones del Federalismo Fiscal Argentino: origen, transitoriedad y reformas a la Ley N° 23.548. **Gustavo DELGADO**
- 16:20 a 16:40** Ganadores y perdedores: la necesidad de redefinir los lineamientos del sistema. **Guillermo GIUSSI**
- 16:40 a 17:00** El Segundo Laberinto: las implicancias de las transferencias intragubernamentales en el Sector Público Argentino. **Gabriel VILCHES**

17:00 a 17:20 COFFEE BREAK

CONFERENCIA EXPOSITOR INTERNACIONAL

- 17:20 a 17:40** El modelo de las autonomías en España, por **Jaime RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ (catedrático, España)**
- 17:40 a 18:00** El Derecho Administrativo más allá del Estado: cuando la globalización comienza en casa, por **Javier BARNES (catedrático, España)**

PANEL 5: FISCALES DE ESTADO Y ASESORES DE GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS Y ÓRGANOS DE CONTROL

- 18:00 a 18:20** Tutela Administrativa Efectiva y el rol de la Asesoría de Gobierno de la provincia de Buenos Aires. **Gustavo FERRARI (Asesor de Gobierno, Prov. de Buenos Aires)**
- 18:20 a 18:40** Cuestiones de procedimiento en materia de identidad de género. **Mónica LIONETTO (Fiscal de Estado Prov. Salta)**
- 18:40 a 19:00** Implicancias de la adhesión ó no de las Provincias a la Ley de Responsabilidad del Estado N° 26.944. **Julio RODRÍGUEZ SIGNES (Fiscal de Estado Prov. Entre Ríos)**
- 19:00 a 19:20** El aporte Contributivo del Abogado en el sistema de control externo de las provincias Argentinas. **José SAPPA (Tribunal de Cuentas, Prov. de La Pampa)**



19:20 a 19:40 Amparo por mora y aistrentes. **Guillermo DE SANCTIS (Fiscal de Estado Prov. de San Juan)**

FIN DE LA JORNADA

TERCER DÍA: 30 de septiembre

Mañana

CONFERENCIA EXPOSITOR INTERNACIONAL

9:00 a 9:20 La unidad de mercado en los estados descentralizados, con particular referencia a España, por **Manuel REBOLLO PUIG (catedrático, España)**

PANEL 1: FEDERALISMO Y MEDIO AMBIENTE

9:20 a 9:40 La distribución de facultades entre Nación y provincias en temas ambientales. **Horacio PAYA**

9:40 a 10:00 La responsabilidad de las provincias en las obligaciones internacionales ambientales. **María Cristina ZEBALLOS DE SISTO**

10:00 a 10:20 La prevención de los desastres naturales como tarea común a la Nación y a las provincias. **Javier CORCUERA**

10:20 a 10:40 COFFEE BREAK

PANEL 2: EL FEDERALISMO Y LAS POLÍTICAS DE DESARROLLO SOCIAL

Director: **Rodolfo VIGO**

10:40 a 11:00 Desnutrición y vivienda como prioridades. Necesidades de coordinación de esfuerzos. **Horacio CORTI**

11:00 a 11:20 El acceso a la justicia como condición que asegura la igualdad efectiva de derechos. **Martín OCAMPO**

11:20 a 11:40 El desarrollo humano como objetivo constitucional federal y de la CABA. **Agustín SALVIA**

PANEL 3: EL SISTEMA DE TRANSPORTE COMO INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN REGIONAL

11:40 a 12:00 El transporte de pasajeros en la Ciudad de Buenos Aires; monopolios y regulación para la competencia. **Jorge ALBERTSEN**

12:00 a 12:20 Rol de la Nación y las provincias en las obras de infraestructura vial. **Julio César CRIVELLI**

12:20 a 12:40 La consolidación del régimen federal en la Argentina y la privatización de la responsabilidad portuaria en la ley 24093. **Fernando ROMERO CARRANZA**



- 12:40 a 13:00** Dominio público del puerto de Buenos Aires y cuestiones de legitimación. **Carlos GRECCO**

CONFERENCIA EXPOSITOR INTERNACIONAL

- 13:00 a 13:20** La última reforma francesa en materia de derecho local, por Pierre SUBRA DE BIEUSSES (catedrático, Francia)

TERCER DÍA: 30 de septiembre

Tarde

PANEL 4: CUESTIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO A NIVEL LOCAL Y FEDERAL

- 15:00 a 15:20** Federalismo y Transporte: un ente interjurisdiccional para el AMBA. **Armando CANOSA**
- 15:20 a 15:40** Carrera administrativa: derecho-deber-principio. La igualdad de oportunidades a la luz de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Miriam IVANEGA**
- 15:40 a 16:00** La acción de lesividad a nivel nacional y local: común denominador y peculiaridades. **Pablo COMADIRA**
- 16:00 a 16:20** Recursos naturales a nivel local y federal: la cuestión del dominio eminentíte. **Estela SACRISTÁN**

PANEL 5: HERRAMIENTAS JURÍDICAS QUE ASEGUAN LOS FINES CONSTITUCIONALES

- 16:20 a 16:40** Responsabilidad del Estado en las jurisdicciones locales que no han adherido a la Ley de Responsabilidad del Estado. **David HALPERIN**
- 16:40 a 17:00** Proceso colectivo estructural y federalismo. **Fabián CANDA**
- 17:00 a 17:20** Los sistemas de responsabilidad en el Código Civil y en la Ley de Responsabilidad del Estado. Astreintes vs. Sanciones pecuniarias disuasivas. **Patricio SAMMARTINO**
- 17:20 a 17:40** Impacto del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado sobre el derecho administrativo (con especial referencia al sistema de nulidades). **Marcelo LÓPEZ MESA**

PANEL 6: FEDERALISMO Y RELACIONES INTERNACIONALES

- 17:40 a 18:00** Operaciones de crédito público externo y federalismo. **Oscar Aguilar VALDÉZ**
- 18:00 a 18:20** El carácter local del derecho administrativo, versus la llamada internacionalización del derecho administrativo. **Guido TAWIL**
- 18:20 a 18:40** Federalismo y tratados internacionales de derechos humanos. **Alfonso SANTIAGO**



18:40 **Palabras de clausura:** Procurador General de la Ciudad, Julio CONTE-GRAND; Ministro de Gobierno, Emilio MONZÓ y Jefe de Gabinete de Ministros, Horacio RODRÍGUEZ LARRETA

ENTREGA DE CERTIFICADOS

CÓCTEL DE CIERRE

FIN DE LA JORNADA

Participación del Coro de Empleados del GCBA, dependiente del Programa Coros Porteños de la Dirección General de Promoción Cultural del Ministerio de Cultura

JUEVES 1º DE OCTUBRE

Embajada de España

REUNIÓN ESPECIAL DE CLAUSURA DEL III CONGRESO INTERNACIONAL DE ABOGACÍA ESTATAL LOCAL Y FEDERAL
Federalismo y autonomía. España y la Ciudad de Buenos Aires**

Organizada por la Procuración General de la Ciudad, el Ministerio de Gobierno y la Asociación de Jóvenes Descendientes de Españoles de la República Argentina, con el apoyo de la Embajada de España en Argentina y la Consejería de Empleo de la Embajada de España

12:00 h **Cóctel de apertura**

13:00 h **Palabras de apertura:** Embajador de España en la República Argentina, Don Estanislao de GRANDES PASCUAL y Procurador General de la Ciudad, Dr. Julio CONTE-GRAND

13:30 h **Disertaciones de los catedráticos:** Prof. Dr. Juan Carlos CASSAGNE, Prof. Dr. Pablo GARAT, Prof. Dr. Pablo GUTIÉRREZ COLANTUONO, Prof. Dr. Don Antonio JIMENEZ BLANCO, Prof. Dr. Felix LOÑ, Prof. Dr. Eugenio PALAZZO, Jueza Dra. Alejandra PETRELLA, Prof. Dr. Don Jaime RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ, Prof. Dr. Alfredo VÍTOLO.

16:00 h **Cierre del evento**

Información administrativa

Inscripción online en www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Consultas

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar
Tel.: 4323-9200 internos 7397/7513

** Sólo con invitación especial.



Nota Destacada

Participación del Coro de los Empleados del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal



El Coro de Empleados del Gobierno de la Ciudad actuará en el III Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal el día lunes 28 de septiembre.

Cabe resaltar que el conjunto depende del *Programa Coros Porteños* de la Dirección General de Promoción Cultural, Ministerio de Cultura. El mismo se formó en el año 2013, bajo la dirección del Maestro Pablo Quinteros y el Asistente de Dirección Alejandro Merayo.

El *Programa Coros Porteños*, coordinado por el señor Pablo Neiman, se inscribe como una estrategia socio-cultural, cuyo objetivo es la promoción del desarrollo de la vida cultura comunitaria a través de la producción y circulación del canto coral.

Actualmente, el orfeón cuenta con más de 50 coreutas, integrado exclusivamente por empleados del Gobierno de la Ciudad. Los ensayos se realizan los días jueves en el Centro Cultural Fortunato Lacámera.



Actividades Académicas de la Procuración General de la Ciudad

Nuevas Cohortes de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad: Programas de Especialización y Diplomatura



Dr. Julio Conte-Grand, Procurador General de la Ciudad

A principios de este mes se inauguraron nuevas cohortes de las Carreras de Estado de la PG CABA.

El martes 1º de septiembre comenzó la cuarta cohorte del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, en el horario habitual de 9 a 18 horas.

La segunda cohorte del Programa de Diplomatura en Régimen Administrativo y Presupuestario inició el jueves 3 de septiembre a las 13.30 horas.

El profesor Guillermo Schweinheim fue el encargado de impartir la primera asignatura, “Gestión pública en la Argentina”.

Agradecemos a las autoridades de la Universidad del Museo Social Argentino que, una vez más, nos brinda su espacio edilicio para continuar con la labor académica propuesta por esta Procuración General.



Actividades Académicas de la Procuración General de la Ciudad

Noticias del Curso de Capacitación para el Personal Administrativo y Técnico de la Procuración General de la Ciudad



Cursantes Marta Caris, Marcela Pérez; Silvia Mariño; Luis Santa Pérez, Isabel Castillo; María Alejandra Alcaraz, Dr. Mariano Vázquez (profesor), Gustavo Manau y Alejandro Sal.

Esta capacitación originada como iniciativa del Procurador General, el Dr. Julio CONTE-GRAND, que cursan empleados administrativos de la Casa, está orientada a generar un ámbito de estudio y entrenamiento acorde con las funciones que desempeñan los agentes administrativos dentro del organismo. El programa se basa en los aspectos fundamentales de la Administración Pública, en general y en el marco del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en particular.

Como objetivo central se busca el fortalecimiento de los diferentes roles que interactúan en las demandas administrativas del órgano de la Constitución. El curso ha sido pensado como respuesta académica al incremento y a la especificidad creciente de las actividades administrativas.



RECORRIDO INTERUNIVERSITARIO PARA REFLEXIONAR EN CLAVE HISTÓRICA, SOCIOLOGICA Y JURÍDICA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Juan Calas y la Directora General de Información Jurídica y Extensión, Dra. María José Rodríguez en UMSA.

La visión y comprensión del fascinante mundo de la Administración Pública en clave histórica, sociológica y jurídica se complementa con un recorrido interuniversitario.

Los alumnos del Curso sobre Administración Pública redescubren nuevas dimensiones de sus vivencias profesionales –y reflexionan sobre ellas–, en diversas localizaciones universitarias que aportan su particular cultura.

Luego de transitar el primer ciclo de la cursada en la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), ahora realizan sus estudios en espacios áulicos de la Universidad Maimónides, en la sede de Posgrados ubicada en la calle Talcahuano 456, 1º piso, aula 1.

Agradecemos al Dr. Ricardo Álvarez, Director de la Carrera de Abogacía, y a las autoridades de esa Casa de Estudios por facilitarnos el espacio para continuar con el desarrollo de la actividad académica.



HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD MAIMÓNIDES ⁽¹⁾

La Universidad lleva el nombre del gran médico y filósofo Maimónides quien desde su judaísmo logró plasmar la idea de la convivencia pacífica entre quienes no tienen las mismas ideas o creencias. Los tres nombres por los que se lo conoce nos hablan de su compleja vida: Rabi Moshé Ben Maimón o Rambam, el nombre que le dio el pueblo judío, o Ibn Maymun, el nombre con el que se lo conoce en el mundo islámico, y Maimónides, la forma griega y occidental que tomó su nombre a lo largo de los siglos, hasta nuestros días.

Estos tres nombres que se refieren a la misma persona simbolizan la posibilidad de que culturas diversas puedan convivir respetuosa y pacíficamente.

El objetivo más importante de esta Universidad es el de continuar con la visión que Maimónides tenía sobre el conocimiento, la ética, la vida. Y es por ello que esta Casa de Altos Estudios lleva el nombre de Maimónides.

Maimónides vivió entre los años 1135 y 1204. Su niñez transcurrió en Andalucía y en Castilla. Pero en el año 1148, cuando tenía trece años y luego de que España fuera invadida por extremistas religiosos islámicos, Maimónides y su familia debieron abandonar la ciudad de Córdoba. Escaparon hacia Almería, pero en 1157 esta ciudad también fue conquistada y la familia Maimónides debe deambular sin destino por España y el sur de Francia hasta que en 1160 se establecen en Fez (en el norte de África). A pesar de su vida tan azarosa, Maimónides tuvo la capacidad y la fuerza necesarias para estudiar la Biblia y sus comentarios, medicina, astronomía, matemáticas y todas las ciencias de su época. Debe continuar con sus viajes por el mundo: permanece en Alejandría, Palestina y finalmente se establece en Fustat, la antigua ciudad cercana a El Cairo, donde se dedica a la medicina. Hacia 1185 su fama como médico va creciendo y el vizir de Saladino, Al Fadil, lo nombra médico oficial de la corte. Lentamente va convirtiéndose en una leyenda en vida.

Por otro lado, también mantiene una importantísima correspondencia con habitantes de países occidentales y orientales sobre temas legales, interpretaciones de textos religiosos, problemas históricos y teológicos, e incluso sobre problemas cotidianos. Sus respuestas fueron profundamente apreciadas.

Al mismo tiempo que era fiel tanto a la religión como al estado, escribió profusamente. Su muerte en el año 1204 fue llorada por los habitantes de la región mediterránea y sus restos fueron llevados de El Cairo a Tiberiades, en el Mar de Galilea, en la tierra de Israel, donde hasta el día de hoy se visita su tumba con respeto y devoción.

La fama de Maimónides como filósofo se debe fundamentalmente a su obra más importante, Guía de los Perplejos. Esta obra no fue escrita para los creyentes, sino para aquellos musulmanes, cristianos y judíos que, conociendo tanto la filosofía griega como las leyes religiosas, se sentían perplejos y se preguntaban de qué manera podía armonizarse la fe y la razón. En la Guía Maimónides afirma que no existe conflicto entre fe y razón. Siguiendo la filosofía de Aristóteles, Maimónides estaba convencido de que podía responder a una gran cantidad de problemas filosóficos sobre Dios, y Su creación sin por ello entrar en colisión con las Escrituras. Su Guía de los Perplejos es un brillante entramado que aúna la tradición religiosa con el pensamiento científico y filosófico y su influencia sobre generaciones de cristianos, musulmanes y judíos aún está vigente.

(1) Fuente: http://www.maimonides.edu/es/institucional_biografia.php



Galería de fotos

UNIVERSIDAD MAIMÓNIDES SEDE DE POSGRADOS. SALÓN DE ESTUDIOS DEL CURSO DE CAPACITACIÓN PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD.



Profesora Lic. Marcela Bartolo.



Novedades de la Procuración General CABA

CICLO DE ENCUENTROS DE DIRECTORES GENERALES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD PARA EL ANÁLISIS DE ASPECTOS ESTRUCTURALES DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO DE LA NACIÓN

Dirigido por Julio CONTE-GRAND



(N.D.R.): Ante la inminencia de la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, adelantada a través del dictado de la Ley N° 27.077 (B.O. 19/12/2014) para el 1º de agosto de 2015, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Julio CONTE-GRAND, quien es catedrático de Derecho Civil, organizó en el ámbito del Órgano de Control de la Constitución local, un ciclo de encuentros de los Directores Generales bajo su dependencia, en los que se examinaron los ejes estructurales del nuevo plexo.

A continuación **Carta de Noticias** aporta resúmenes de las exposiciones realizadas (v. Cronograma, infra).

- **TÍTULO PRELIMINAR Y CONSIDERACIONES**
Por Julio Conte-Grand

LINK

- **EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SU APLICACIÓN A LOS PROCESOS JUDICIALES EN TRÁMITE.**

LINK

- **LA PERSONA HUMANA EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO**
Por Carlos Salvadores de Arzuaga

LINK



► **PERSONA JURÍDICA**

Por Fabián Zampone

LINK

► **EL DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO**

Por Alicia Arból

LINK

► **ACTOS JURÍDICOS, VICIOS Y SISTEMA DE INVALIDEZ EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO**

Por Julio Conte-Grand

LINK

► **LAS OBLIGACIONES EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**

Por María Cristina Cuello

LINK

► **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Por Ricardo Ruggiero

LINK

► **CONTRATOS**

Por Ana M. Hernández

LINK



LOS DERECHOS REALES EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Por Grisela A. García Ortiz ⁽¹⁾

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regula en el Libro IV los derechos reales. En el Título I –que sigue el proyecto de 1998– se refiere a los derechos reales en general (no había una parte general en el Código anterior) e incorpora, así, un mayor criterio metodológico. En el Título II regula lo referente a la posesión y la tenencia; luego, en el Título III desarrolla específicamente cada uno de los derechos reales y, finalmente, en el Título XIII regula las acciones posesorias y las acciones reales.

(1) Abogada de la UBA y Magíster de Dirección y Gestión Pública Local de la Universidad Carlos III de Madrid.



“

... el derecho real se ejerce directa e inmediatamente sobre el objeto, sin intervención de otras voluntades, y marca así la diferencia entre los derechos reales y personales ...

”

I. Derecho real. Definición y cuestiones generales

El artículo 1882 define el concepto de derecho real y dice: “El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, de forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en la Ley”.

Este artículo no tiene concordancia en el texto anterior, ya que Vélez no estaba de acuerdo con efectuar definiciones en el texto de la Ley (véase nota del art. 495). La definición, entonces, más usada por la doctrina era la derivada de la nota al Título IV por Demolombe : “El derecho real es el que crea entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata, de tal manera que no se encuentra en ella sino dos elementos, la persona que es el sujeto activo del derecho y la cosa que es el objeto”. Entiendo que esta definición no ha sido superada por el texto actual de la norma.

El concepto indica que el derecho real se ejerce directa e inmediatamente sobre el objeto, sin intervención de otras voluntades, y marca así la diferencia entre los derechos reales y personales. Es decir, se habla de poder, a diferencia de lo que ocurre con las obligaciones, en las que se habla de facultad de exigir.

El artículo 1883 se refiere al objeto: “El derecho real se ejerce sobre la totalidad o una parte material de la cosa que constituye su objeto, por el todo o por una parte indivisa. El objeto también puede consistir en un bien taxativamente señalado por la Ley”. Este artículo tiene concordancia en los artículos 2508, 2518 y 2520 del texto anterior.

La definición de este artículo resulta cuestionable, toda vez que no se entiende cómo puede ejercerse un derecho real sobre una parte material de la cosa cuando, por su definición, siempre abarca todo el objeto sobre el cual recae. Podría entenderse que la definición se refiere a los nuevos derechos reales que contemplan figuras como el tiempo compartido, superficie, etc., que veremos más adelante, al analizar el artículo 1888.

Otra cuestión a señalar es que con esta redacción se amplía el concepto de objeto, en tanto no se exige que la cosa esté en el comercio, y admite que se incluyan las cosas que están fuera del comercio por su inenajenabilidad relativa y aquellas cuya enajenación fuere prohibida por una cláusula de no enajenar .

La doctrina señala que la última parte del artículo 1883, al admitir bienes taxativamente señalados por la Ley, alcanza a derechos sobre derechos tales como la hipoteca del derecho de superficie con la modalidad de derecho sobre la cosa ajena, la prenda de créditos (art. 2232 y ss.), el usufructo de derechos (art. 2130, inc. b) y aun casos de derechos más complejos, como el del tiempo compartido (art. 2087); sobre los casos de este tipo volveremos más adelante.

Con un criterio similar al del artículo 2502, que regulaba el llamado *numerus clausus*, el artículo 1884 se refiere a la estructura y los elementos sustanciales de los derechos reales que son de orden público.

”

... la estructura y los elementos sustanciales de los derechos reales (...) son de orden público.

(2) Jean Charles Florent Demolombe (1804-1887) fue un jurista francés que enseñó Derecho en la Universidad de Caen desde el año 1831. Jean Charles Florent Demolombe (1804-1887) fue un jurista francés que enseñó Derecho en la Universidad de Caen desde el año 1831.
(3) Las cosas están fuera del comercio por su inenajenabilidad absoluta o relativa. Según el artículo 1897, “son absolutamente inenajenables: a) Las cosas cuya venta o enajenación fuere expresamente prohibida por la Ley [por ej., plazas, ríos, lagos, caminos, rutas públicas], y b) las cosas cuya enajenación se hubiere prohibido por actos entre vivos o disposiciones de última voluntad, en cuanto este Código permita tales prohibiciones”.

Como ejemplo de esto último, el Código Civil establece dos casos: “Artículo 767. Está permitida la cláusula de no enajenar la cosa vendida a persona determinada, pero la prohibición no podrá tener carácter general”; y “Artículo 2740. Si se lega una cosa con prohibición de enajenarla, y la enajenación no compromete ningún derecho de tercero, la cláusula se tendrá por no escrita”.

“Son relativamente inenajenables las que necesitan una autorización previa para su enajenación”.

Ejemplos: ciertos bienes pertenecientes al Estado, a las municipalidades y a las personas incapaces, que requieren autorización previa para su enajenación, en el primero y el segundo caso, del Congreso, y en el tercer caso, del juez.



“

... el nuevo Código prevé la convalidación de los derechos reales de quien constituye o transmite un derecho que no tiene y adquiere posteriormente. Este criterio se aplica a todos los derechos reales y no excluye la hipoteca, como lo hacía el artículo 3126 del Código de Vélez ...

”

El artículo antecedente resultaba de mayor claridad, toda vez que hablaba de la imposibilidad de “crear” derechos reales por fuera de la Ley. La nueva norma no habla de creación, sino que establece: “La regulación de los derechos reales en cuanto a sus elementos, contenido, adquisición, constitución, modificación, transmisión, duración y extinción es establecida solo por la Ley. Es nula la configuración de un derecho real no previsto en la Ley, o la modificación de su estructura”.

Encontramos aquí otra diferencia sustancial con los derechos personales, que se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, limitada por disposiciones de orden público, la moral, las buenas costumbres, la buena fe y el abuso del derecho.

Un tema importante a resaltar es que el nuevo Código no contiene una norma similar a la última parte del artículo 2502, que indicaba que la constitución por contrato o disposición de última voluntad de otro derecho real no tipificado valdrá solo como constitución de derechos personales, si como tal pudiese valer. De lo expuesto se infiere que, al no reglarse estos supuestos, queda sometido a las decisiones judiciales definir si se configura un derecho personal o un derecho real próximo. De esta manera, esta disposición es acorde con el artículo 384 del nuevo Código en cuanto a las disposiciones generales sobre ineffectuación de los actos jurídicos a través de la conversión.

“Artículo 384. Conversión. El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisface, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad”.

En este mismo sentido, el nuevo Código prevé la convalidación de los derechos reales de quien constituye o transmite un derecho que no tiene y adquiere posteriormente. Este criterio se aplica a todos los derechos reales y no excluye la hipoteca, como lo hacía el artículo 3126 del Código de Vélez (sin motivo fundado).

El artículo 1885, en tal sentido, establece: “Convalidación. Si quien constituye o transmite un derecho real que no tiene lo adquiere posteriormente, la constitución o transmisión queda convalidada”.

Este principio, que ya estaba consagrado en el texto anterior (arts. 1330, 2504, 2982, 3125 y 3126), plantea hoy una subsanación automática por Ley; por ejemplo, si una persona transmite una cosa total o parcialmente ajena, el acto será nulo de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1008 y 399, pero según la nueva norma estará latente la posibilidad de convalidación. El nuevo Código mantiene como características distintivas de los derechos reales el ius preferendi, derecho de preferencia frente a otro derecho real o personal cuya oponibilidad sea posterior, y el ius persequendi, derecho a perseguir la cosa en poder de quien se encuentre, y así lo establece el artículo 1886. Estas dos características podrían definirse como los elementos más tipificantes de los derechos reales.

El artículo 1886, en tal sentido, establece: “El derecho real atribuye a su titular la facultad de perseguir la cosa en poder de quien se encuentra, y de hacer valer su preferencia con respecto a otro derecho real o personal que haya obtenido oponibilidad posteriormente”. Este artículo tiene concordancia en los artículos 3162, 3889, 3890 y 3934 del texto anterior.



[Descargar Texto Completo](#)





A continuación **Carta de Noticias** aporta el cronograma fijado por el Procurador para las reuniones de estudio.

Horario: jueves de 12:00 a 13:00 hs.

Lugar: Sala de Reuniones del Procurador General, 4º Piso PG - CABA

CALENDARIO

Fecha	Tema	Expositor
► 16/04	Título preliminar y consideraciones generales	Julio CONTE-GRAND
► 23/04	Persona humana	Carlos SALVADORES DE ARZUAGA
► 30/04	Persona jurídica	Fabián ZAMPONE
► 07/05	Relaciones de familia	Alicia ARBÓL
► 14/05	Hechos y actos jurídicos. Vicios. Invalidez	Julio CONTE-GRAND
► 21/05	Actos ilícitos civiles	Francisco D'ALBORA
► 28/05	Régimen de las obligaciones	María Cristina CUELLO
► 04/06	Responsabilidad civil	Ricardo RUGGIERO
► 11/06	Régimen de los contratos	Daniel LEFFLER
► 18/06	Contratos en particular	Ana HERNÁNDEZ
► 25/06	Bienes y derechos reales	Grisela GARCÍA ORTIZ
► 02/07	Régimen sucesorio	Jorge DE LA CRUZ
► 16/07	Prescripción. Privilegios. Derecho de Retención	María José RODRÍGUEZ
► 23/07	Normas de derecho internacional privado	Paola SANTARCANGELO



ABRIL



16/04

Título preliminar y consideraciones generales

Julio CONTE-GRAND

Procurador General de la Ciudad

23/04

Persona humana

Carlos SALVADORES DE ARZUAGA

Director General de Asuntos Institucionales

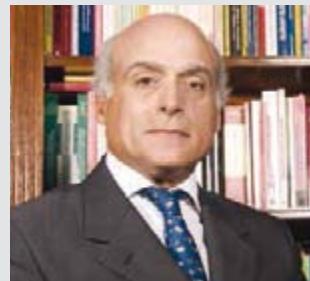
30/04

Persona jurídica

Fabián ZAMPONE

Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público

MAYO



07/05

Relaciones de familia

Alicia ARBÓL

Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales

14/05

Hechos y actos jurídicos. Vicios. Invalidatez

Julio CONTE-GRAND

Procurador General de la Ciudad

21/05

Actos ilícitos civiles

Francisco D'ALBORA

Director General de Asuntos Penales

28/05

Régimen de las obligaciones

María Cristina CUELLO

Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales



JUNIO



04/06
Responsabilidad civil

Ricardo RUGGIERO
Director General de Sumarios



11/06
Régimen de los contratos

Daniel LEFFLER
Director General de Relaciones Contractuales



18/06
Contratos en particular

Ana HERNÁNDEZ
Directora General de la Unidad de Auditoría Interna



25/06
Bienes y derechos reales

Grisela GARCÍA ORTIZ
Directora General de Asuntos Patrimoniales

JULIO



02/07
Régimen sucesorio

Jorge DE LA CRUZ
Director General de Empleo Público



16/07
Prescripción. Privilegios. Derecho de retención

María José RODRÍGUEZ
Directora General de Información Jurídica y Extensión



23/07
Normas de derecho internacional privado

Paola SANTARCANGELO
Directora General de Asuntos Comunales



Novedades de la Procuración General CABA

V REUNIÓN PLENARIA JURÍDICA DEL PROCURADOR GENERAL CON LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y LEGALES



Dres. Julio Conte-Grand, Procurador General y Alicia Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales.

El pasado 2 de septiembre se realizó la V Reunión Plenaria Jurídica de las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales de las dependencias del Gobierno de la Ciudad convocada por Procurador General, doctor Julio CONTE-GRAND.

La exposición del encuentro estuvo a cargo del doctor Luis María López Del Carril, Director General de Legal y Técnica del Ministerio de Salud, quien se refirió al impacto del nuevo Código Civil y Comercial en el ámbito de la salud.

Su exposición se centro en los siguientes ejes:

- Derecho transitorio. Aplicación de la nueva ley en el tiempo
- Persona humana. Vida embrionaria
- Incapacidades
- Responsabilidad del Estado
- Prescripción liberatoria
- Conclusiones

El encuentro, que se realizó en el salón auditorio de AGIP, Viamonte 872, contó con la participación de los Procuradores Generales Adjuntos, doctores Alicia N. ARBÓL y Fabián ZAMPONE.



Galería de fotos

V REUNIÓN PLENARIA JURÍDICA DEL PROCURADOR GENERAL CON LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS Y LEGALES



1. Dr. Juan Carlos Pérez Colman, Director General Legal y Técnica AGIP.

2. Dres. Julio Conte-Grand, Procurador General y Luis María López Del Carril, Director General de Legal y Técnica del Ministerio de Salud

3. Dr. Fabián Zampone, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público.

4. Dra. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión.



5



6



5. Dres. Luis María López Del Carril y Alicia Arból, y Claudia Macierzynski, Gerente Operativo de Legales de la DEGETal del Ministerio de Modernización.

6. Dres. Luis María López Del Carril, Alicia Arból y María José Rodríguez.



7. Dres. Julio Conte-Grand, María José Rodríguez y María Laura Lorenzo.
8. Dres. Fabián Zampone y María José Rodríguez.

9. Dres. Fabián Zampone, Juan Carlos Pérez Colman y Julio Conte-Grand.
10. Dras. María José Rodríguez y María Laura Lorenzo.



Dres. Juan Carlos Pérez Colman y Javier Bernasconi, Jefe de Gabinete del Procurador General de la Ciudad.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos una vez más al doctor Juan Carlos PÉREZ COLMAN, Director Técnico y Legal de la AGIP por haber dispuesto el espacio en el cual se realizó la V Reunión Plenaria Jurídica.

VI Reunión Plenaria

La VI Reunión Plenaria se realizará el próximo 7 de octubre, de 16:00 a 18:00 h, en el piso 9° del Ministerio de Educación de la Casa, Sito en Av. Paseo Colón 255.



En la ocasión, el doctor Diego Marías, Director General Legal y Técnica, disertará sobre:

- Mayoría de edad
- Discapacidad
- Progenitor afín
- Responsabilidad del Estado, del funcionario y del titular del establecimiento educativo
- Derecho a la imagen en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación



Novedades de la Procuración General CABA

CONVENIO PROCURACIÓN GENERAL Y ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO CARLOS PELLEGRINI



Mag. Leandro Rodríguez, Rector de la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini y el Dr. Julio Conte-Grand, Procurador General.

El 7 de septiembre pasado la Procuración General celebró un convenio de cooperación con la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini.

El objetivo principal de este acuerdo busca establecer relaciones de cooperación y asistencia recíproca en asuntos de carácter académico, cultural, tecnológico y de servicios, mediante la adopción de medidas de coordinación y acción conjuntas en todas las áreas de su incumbencia. Las tareas a desarrollar establecen: colaborar en proyectos de investigación y desarrollo; organizar conferencias, seminarios, cursos y jornadas de capacitación de personal, y hacer difusión de las actividades académicas de la contraparte.

En representación de la Escuela Superior suscribió el acuerdo el Mag. Leandro Rodríguez, Rector de la institución.

El plazo de la relación conveniente se pactó en cuatro años con la posibilidad de prorrogarlo en forma automática por un lapso similar.



1. Mag. Leandro Rodríguez, Julio Conte-Grand y María José Rodríguez.



Novedades de la Procuración General CABA

ASOCIACIÓN AMIGOS DE LA BIBLIOTECA DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



Directora General de Información Jurídica y Extensión, Dra. María José RODRÍGUEZ, con el Pte. de la Asociación Amigos de la Biblioteca de la PG CABA, Dr. Alfredo DI PIETRO, y con el 2ºvocal, Dr. Guillermo CAPPELLETTI.

El pasado jueves 10 de septiembre se constituyó la “Asociación Amigos de la Biblioteca de la Procuración General de la Ciudad”.

La flamante asociación, que preside el doctor Alfredo DI PIETRO, juntamente con el 1º vocal, Carlos SALVADORES DE ARZUAGA, y el 2º vocal, Guillermo CAPPELLETTI, visitó a la Directora General de Información Jurídica y Extensión, la doctora María José RODRÍGUEZ, a efectos de ponerse a su disposición para colaborar en todas las tareas que coadyuven a la custodia y preservación de los valiosos ejemplares que constituyen el acervo documental y bibliográfico. También para enriquecerlo y actualizarlo a través de la incorporación de nuevas obras.

Procede recordar que entre las piezas casi incunables de la Biblioteca se cuenta “Sistema Municipal en la Capital de la República: tesis para el doctorado y para optar al premio Facultad de Derecho y Ciencias Sociales” de Carlos Saavedra Lamas, año 1903.



AUTORIDADES



Alfredo Di Pietro

Presidente

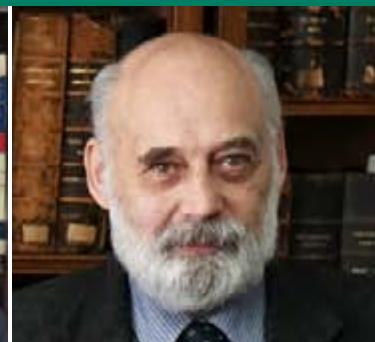
[LINK](#) Currículum Vítæ



Carlos Salvadores

De Arzuaga

Primer Vocal



Guillermo Cappelletti

Segundo Vocal



Miguel Rosemblum

Consejero invitado



Daniel Yanes

Consejero invitado



Dres. Gabriel Vernola, Susana Remiro, María José Rodríguez, Alfredo Di Pietro, Guillermo Cappelletti, Elena Marro y Delia Blanco.

SUSCRIPCIÓN

[Quiero ser amigo/a de la biblioteca de la PG CABA](#) Clic aquí





Galería de fotos

REUNIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y EXTENSIÓN CON LOS VOCALES DE LA ASOCIACIÓN AMIGOS DE LA BIBLIOTECA DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD



1. Dres. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión, Carlos Salvador de Arzuaga 1º Vocal y Guillermo Cappelletti, 2º Vocal de la Asociación Amigos de la Biblioteca PG CABA



Novedades de la Procuración General CABA

RÉPLICAS EN CASAS DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA Y ROSARIO: JORNADA SOBRE EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO



Dres. Julio Conte-Grand, MArcelo López Mesa y Alejandro Molina.

Ambos encuentros fueron organizados por la Procuración General de la Ciudad y las Casas de la Ciudad del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

CIUDAD DE CÓRDOBA

La Jornada intensiva sobre “El nuevo Código Civil y Comercial Unificado y el Derecho Administrativo”, celebrada en Buenos Aires los días 11 de mayo y 23 de junio (en su segunda edición), fue reeditada en la Ciudad de Córdoba el 4 de septiembre, en la Casa de la Ciudad de esa provincia, con importante adhesión del público local.

Las palabras de apertura fueron pronunciadas por el doctor Julio CONTE-GRAND, Procurador General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Seguidamente inició el primer panel integrado por el Procurador General y los doctores Marcelo LÓPEZ MESA y Alejandro MOLINA, quienes expusieron sobre “*Bases filosóficas,*



políticas y jurídicas del nuevo Código Civil y Comercial unificado. Análisis de algunos institutos y aspectos puntuales”, “El incumplimiento de las obligaciones y las herramientas para revertirlo en el nuevo Código Civil y Comercial” y “Aspectos generales de la filiación y en particular la adopción”, respectivamente.

Por la tarde, disertaron los doctores Alejandro USLENGHI sobre “La responsabilidad del Estado” y Alfonso BUTELER, como representante local, quien expuso el tema “El impacto del nuevo Código Civil y Comercial unificado en el Derecho Administrativo”.

Las palabras de cierre estuvieron a cargo del doctor Marcelo RODRÍGUEZ ARANCIVA, asesor letrado de la Municipalidad de Córdoba.



Galería de fotos

JORNADA SOBRE EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA





JORNADA SOBRE EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO EN LA CIUDAD DE ROSARIO



Casa de Buenos Aires, Rosario.

El viernes 11 de septiembre fue abordada la misma temática en la Casa de la Ciudad de Buenos Aires ubicada en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

En las palabras de apertura, el Procurador General, Julio CONTE-GRAND se refirió a las “Bases filosóficas, políticas y jurídicas del nuevo Código Civil y Comercial unificado. Análisis de algunos institutos y aspectos puntuales”.

Como expositor local, el doctor Guillermo PEYRANO brindó algunos lineamientos con referencia al “Régimen de los Actos Personalísimos en el CCC”.

En el segundo panel participó el doctor Alejandro MOLINA, cuya exposición versó sobre los “Aspectos generales de la filiación y en particular la adopción”; finalmente, cupo al doctor Alejandro USLENGHI desarrollar el tema de la “Responsabilidad del Estado”.

El encuentro contó con una amplia asistencia de abogados locales y de zonas cercanas a la ciudad de Rosario. Cabe mencionar que el Procurador General fue acompañado por su gabinete integrado por los doctores Javier Bernasconi, Daniel Yañes y Germán Rubiños.



Novedades de la Procuración General de la Ciudad

JORNADA SOBRE IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS
“EL CONVENIO MULTILATERAL COMO INSTRUMENTO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN”



Los doctores María José Rodríguez, Rodrigo Lema, Sandra Maruccio y Juan Pablo Bayle en la planificación de a actividad académica en ciernes

Organizada por:

- Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
- Procuración General de la Ciudad
- Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP)
- Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)

Con la participación de las Direcciones de Rentas de las provincias

(N.D.R.): A continuación, **Carta de Noticias** colaciona algunos de los asuntos que se consideran para la consolidación final del programa.

- Contribuyente de convenio y distribución de base imponible con arreglo a interpretación del CM observada por alguno de los fiscales correspondiente a alguna o varias de las jurisdicciones en las que tiene actividad. Caminos recursivos y soluciones posibles.
- Competencia de la CA y la CP



- Decisiones que adoptan. Alcances y efectos
- Recurribilidad de las decisiones de la CA y la CP del CM
- Obligatoriedad de las decisiones adoptadas en el marco del art. 24, inc. b, del CM. Efectos de esa decisión y aplicación
- Revisión judicial de esas decisiones
- Competencia de los órganos judiciales
- Criterio de atribución de los ingresos en el régimen general (concertación, entrega, utilización, domicilio del adquirente, realidad económica); operaciones de e-commerce
- Situaciones conflictivas, soluciones, sustento territorial
- Tratamiento de las operaciones de e-commerce
- Aplicación del CM a los municipios que establezcan tributos que tomen en cuenta los IB. El art. 35 CM.

Día 26 de noviembre

Horario: 15.00 a 19.00 h.

Lugar: Salón Auditorio de la UMSA, Sito en Av. Corrientes 1723, Planta Baja.



1



1. Dres. Rodrigo Lema, Sandra Maruccio y Juan Pablo Bayle.



Información Institucional

BUSCADOR DE DICTÁMENES



Ya se encuentra en funcionamiento el buscador on line de dictámenes de la Procuración General de la Ciudad, en la página web institucional. Podrá acceder a los dictámenes con texto completo y a sus respectivas doctrinas.

www.buenosaires.gob.ar/procuracion, Botón “Dictámenes PG CABA”

PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de *Carta de Noticias* a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: www.buenosaires.gob.ar/procuracion

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de *Carta de Noticias* así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el Botón "Actividades Académicas de la Procuración General", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.

SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Dirección General de Información Jurídica y Extensión, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico mjrodriguez@buenosaires.gob.ar, a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Jornada sobre Nuevo Código Civil y Comercial Unificado y Responsabilidad del Estado

El Código Civil y Comercial Unificado, la Ley N° 26.944 y su proyección sobre el ámbito local. La Responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos en la Provincia de Buenos Aires y los Municipios



Arriba: Dres. S. Isaac, Patricio Sammartino, Pablo Perrino, Laura Monti, Elio Riccitelli, Fabián Canda, Daniel Soria, Juan Martín Colombo, Carlos Botassi, Guido Tawil, Mario Spasiano (Italia) y Carlos Andreucci.

Derecha: Moderadora y Dres. Fabián Canda y Patricio Sammartino.



El 4 de septiembre se llevó a cabo la Jornada sobre el Nuevo Código Civil y Comercial Unificado y la Responsabilidad del Estado, en la Universidad CAECE Subsede Mar del Plata.

En el encuentro, organizado por el Instituto de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados de La Plata y el Instituto de Derecho Administrativo de Mar del Plata primó un alto nivel científico y académico, donde prevaleció el clima de profundo respeto entre las diferentes posiciones doctrinales de los disertantes.

Participaron como expositores, los doctores Carlos Andreucci, Carlos Botassi, Fabián Canda, Gustavo Ferrari, Hernán Gómez, Laura Monti, Pablo E. Perrino, Elio Riccitelli, Patricio Sammartino, Daniel Soria y Guido Tawil.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

IV Jornada Nacional de Derecho Comparado

EN CONMEMORACIÓN A LOS 40 AÑOS DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA
DE DERECHO COMPARADO



El pasado 10 de septiembre se llevó a cabo las jornadas en la sede de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires. Donde se trataron temas de actualidad a través del Derecho Comparado.

Inauguró el encuentro el presidente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, doctor Marcelo Urbano Salerno.

La jornada estuvo organizada en dos paneles sobre: “Derecho a la información y transparencia en el derecho comparado”, y “Derecho a la intimidad en el derecho comparado”.

Participaron del encuentro como expositores los doctores Alberto R. Dalla Vía, María Angélica Gelli, Jorge R. Vanossi, Alfredo Vítolo, Úrsula Basset, Pablo Palazzi, Julio César Rivera y Graciela Medina.

Al finalizar el primer panel se llevó a cabo un homenaje al Profesor José Domingo Ray con palabras alusivas del doctor Alberto C. Cappagli

A modo de cierre, el Profesor Horacio Roitman ofreció una conferencia sobre “La persona jurídica en el CCyC”. Seguidamente, el doctor Pedro Aberasturi, Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Comparado cerró la jornada.



Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO (UMSA)

DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS



Vicerrector de Posgrado e
Investigación de la UMSA:
Dr. Eduardo SISCO.



Director Académico:
Dr. Juan Carlos CASSAGNE.



Directora Ejecutiva:
Dra. María José RODRÍGUEZ.



Coordinadores Académicos:

Dres. Miguel LICO (izquierda).
Daniel REIMUNDES (derecha).



OBJETIVOS

La impronta moderna de esta Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Contratos Públicos

Este posgrado brinda las herramientas jurídicas necesarias para actuar indistintamente tanto en defensa de los intereses del Estado como de los particulares administrados y contratistas.

Su programa atraviesa las etapas de formación de los distintos tipos de contratos públicos, su ejecución y extinción. Todo ello, desde la perspectiva de los principios generales del derecho, las garantías constitucionales, los tratados internacionales y la legislación y jurisprudencia nacional y local específicas, sin olvidar los aspectos relativos al medio ambiente, al urbanismo y a los medios de financiamiento posibles.

Pero primordialmente y aquí su valor agregado, no sólo persigue difundir el conocimiento existente sobre la materia sino más bien, sobre la base de este, generar una moderna teoría de la contratación pública que incorpore aspectos que en otras latitudes, hoy se perciben imperativos.

En tal sentido, la contratación pública aparece como un elemento de puente que al margen de satisfacer las necesidades de interés general propias de la misma, configura un elemento de desarrollo y fomento económico y social.

En efecto, la contratación puede y debe ser una técnica que permite conseguir objetivos sociales, ambientales o de investigación, en la convicción de que los mismos comportan una cabal comprensión de cómo deben ser canalizados los fondos públicos.

Porque los contratos públicos no constituyen exclusivamente un medio de abastecerse de bienes o de servicios en las condiciones más ventajosas para el Estado, sino que, en la actualidad, a través de la contratación pública, los poderes públicos realizan una política de intervención en la vida económica, social y política del país.

Ello convierte a la contratación pública en una importante herramienta de regulación de los comportamientos de los agentes económicos intervenientes, cuyo uso debe estar presidido por el respeto irrestricto a la juridicidad, a las garantías constitucionales y al Bien Común.

Metodología de enseñanza

Las clases serán teórico prácticas y estarán a cargo de profesores con reconocida trayectoria en la gestión de la Administración Pública o en la función judicial o en el ámbito privado vinculado a la materia de estudio.

Se utilizará el método del caso. Se analizarán las distintas situaciones según la jurisprudencia administrativa, local y federal, y judicial.

El alumno recibirá la asistencia permanente de los Coordinadores Académicos y de la Dirección de la Diplomatura.

**PLAN DE ESTUDIOS****Primer cuatrimestre (64 h)**

Configuración general de los contratos administrativos	8 horas
Formación, preparación, adjudicación y perfeccionamiento de los contratos administrativos	12 horas
Racionalización técnica de los contratos administrativos	8 horas
Régimen económico y financiero de los contratos administrativos	8 horas
Efectos y cumplimiento de los contratos administrativos	8 horas
Clases complementarias primer cuatrimestre	
Principios constitucionales y contratos administrativos	4 horas
Contratos administrativos en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	4 horas
Contratos administrativos en la Provincia de Buenos Aires y en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	4 horas
Contratos administrativos en la Ciudad de Buenos Aires y en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires	4 horas
Contratos administrativos en la doctrina de la Oficina Nacional de Contrataciones	4 horas

Segundo cuatrimestre (76 h)

Modificación y resolución de los contratos administrativos	8 horas
Contratación electrónica administrativa	8 horas
I. Parte General y Principios Generales	4 horas
II. Parte Especial - Contratación electrónica administrativa propiamente dicha	4 horas
Régimen de invalidez de los contratos administrativos	8 horas
Impugnación administrativa y judicial de los contratos administrativos	8 horas
Responsabilidad precontractual y contractual administrativa	8 horas
Clases complementarias del segundo cuatrimestre	
Derecho sancionatorio administrativo, penalidades y sanciones administrativas, y contratos administrativos	4 horas
Tutela amparista y cautelar y contratos administrativos	4 horas
Actividad de fomento y contratos administrativos	4 horas
Control interno y externo administrativo y de los contratos administrativos	4 horas
Derecho ambiental y contratos administrativos	4 horas
Empresas y sociedades del Estado y contratos administrativos	4 horas
Transparencia, corrupción y contratos administrativos	4 horas



Tercer cuatrimestre (68 hs.)

Contrato de obra pública y concesión de obra pública	12 horas
Contrato de suministro, de servicio, de consultoría o asistencia, y de concesión de servicio público	8 horas
Permisos y concesiones de uso del dominio público	4 horas
Contratos de colaboración entre el sector público y privado	4 horas
Contratación administrativa y arbitraje internacional	4 horas
Contratos administrativos en la UNIÓN EUROPERA y en el MERCOSUR	4 horas
Contrato de préstamo y empréstito público	4 horas
Contrato de función pública	12 horas
Clases complementarias del tercer cuatrimestre	
Infraestructura y contratos administrativos	4 horas
Derecho urbanístico y contratos administrativos	4 horas
Contratos administrativos celebrados con el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y otros organismos internacionales	4 horas
Clase de cierre del curso	
Derecho administrativo global, perspectivas actuales y futuras, y contratos administrativos	4 horas
Trabajo de investigación final	

DESCARGAR CRONOGRAMA Y CUERPO DE PROGRAMAS

Duración: tres (3) cuatrimestres.

Carga horaria total: 208 horas.

Día de cursada: viernes.

Horario: 15:00 a 19:00 h

Consultas: contratosumsa@gmail.com

Información general
de la carrera





Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO (UMSA)

INICIO DE LA DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS
Organizada por la UMSA, Universidad del Museo Social Argentino



Profesores Juan Carlos Cassagne y Javier Espinoza.

El pasado 14 de agosto se desarrolló la clase inaugural de la Diplomatura a cargo del profesor Juan Carlos CASSAGNE.

Luego, el profesor Javier Espinoza dio inicio a la materia “Categorización del contrato administrativo”.



Galería de fotos

DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS. CLASE INAUGURAL DR. JUAN CARLOS CASSAGNE.





UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO (UMSA)

GRUPO DE ESTUDIOS SOBRE ACTO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL SOCIAL DE DERECHO



1. Dres. María José Rodríguez, Directora General de Información Jurídica y Extensión; Patricio Sammartino, Profesor; Alicia Arból, Procuradora General Adjunta de Asuntos Patrimoniales y Fiscales, y alumnos de la tercera cohorte del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal.
2. Dres. Alicia Arból, María José Rodríguez, Nilda Bertoli y Patricio Sammartino.



Profesor: Patricio Sammartino

Actividad no arancelada para alumnos de las Carreras de Estado de la PG CABA

El profesor Patricio Marcelo Sammartino invita muy especialmente a los alumnos de las Carreras de Estado de la PG CABA a participar del grupo de estudios que dirige sobre Acto Administrativo.

Informes e inscripción en:

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

Profesor Patricio Sammartino



INSTITUTO SUPERIOR DE LA CARRERA

Cursos virtuales del mes de septiembre

Te presentamos la oferta de cursos virtuales que se encuentran disponibles. ¡Inscríbete haciendo clic en el curso que sea de tu interés!

The screenshot shows a grid of 15 course cards, each with a green header and white text. Most cards have a blue circular arrow icon at the bottom right. Some cards also have a small yellow circular icon at the bottom left.

SADE - Módulo Expediente Electrónico - Nivel 2	SADE - Módulo GEDO Nivel II y Porta Firma	SADE - Módulo Expediente Electrónico
Inicio-Fin: 21/09 - 02/10	Inicio-Fin: 21/09 - 02/10	Inicio-Fin: 21/09 - 02/10
SADE - Módulo Generador Electrónico de Documentos Oficiales	SADE - Módulo Comunicaciones Oficiales	SADE - Introducción al SADE y Escritorio Único
Inicio-Fin: 21/09 - 02/10	Inicio-Fin: 21/09 - 02/10	Inicio-Fin: 21/09 - 02/10
Herramientas para una Gestión Eficiente de Equipos de Trabajo	Inglés Gramática - Nivel 1	Introducción a la Inclusión de las Personas con Discapacidad
Inicio-Fin: 21/09 - 23/10	Inicio-Fin: 21/09 - 23/10	Inicio-Fin: 21/09 - 23/10
Introducción a la Perspectiva de Género	Redacción Administrativa	Sis. de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público
Inicio-Fin: 21/09 - 23/10	Este programa...	Inicio-Fin: 21/09 - 06/11
Análisis de situaciones organizacionales y toma de decisiones	SIGAF - Contrataciones personales	SIGAF - Caja chica común
Inicio-Fin: 21/09 - 23/10	Inicio-Fin: 21/09 - 23/10	Inicio-Fin: 21/09 - 23/10
Técnicas de coaching ontológico motivacional para el trabajo en equipo	Si no te diste de alta como alumno/a clic aquí .	Ver más cursos presenciales
Inicio-Fin: 21/09 - 23/10		Ver más cursos virtuales

Ministerio de Modernización buenosaires.gob.ar /gcba

Buenos Aires Ciudad BA EN TODO ESTÁS VOS



INSTITUTO SUPERIOR DE LA CARRERA

The image shows a person from behind, wearing a dark jacket, standing at a podium and gesturing with their right hand. In the background, there's a blurred audience and a blue wall. On the left side of the image, there's a red banner with white text that reads "ESCUELA DE POLÍTICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES". Below this, on the left, is the text "PROGRAMA DE POLÍTICAS PÚBLICAS". On the right side, there's a logo for "UNIVERSIDAD AUSTRAL" with a circular emblem featuring a tree and the text "AUSTRALIA'S UNIVERSITATIS VERITATIS". Below the logo, it says "UNIVERSIDAD AUSTRAL" and "Facultad de Derecho". At the bottom left of the image, there's additional text: "INICIO: 7 DE SEPTIEMBRE" and "SEDE BUENOS AIRES, CERRITO 1250, CABA."

Informes
(+54)(11) 5239 8000 int. 8127 /8125



REVISTA RADEHM Nº 6 DISPONIBLE



Estimado suscriptor:

Está disponible para la descarga online el número 6 de la Revista RADEHM.

Ingresando a www.radehm.com.ar sección suscriptores.

En los próximos días recibirá el ejemplar impreso.

► RADEHM • Número 6 • Agosto - Octubre • 2015 ▲



DOCTRINA

- OC YOLIS, Lisandro: La distribución de regalías en materia de hidrocarburos en países federales.
- OC SANTOPINTO, Juan Pablo: Knock-for-knock indemnities in oil and gas contracts in Argentina.
- OC MERCANT, Juan Manuel; BONET, Juan y PAYSE, Marcos A.: Uruguay en la frontera del mapa petrolero mundial.
- OC FOIRROUGE, Julio C.: El escenario del sector de hidrocarburos ante las restricciones a la importación en la Argentina.
- OC SÁNCHEZ CAPARRÓS, Mariana: La instancia participativa como recaudo obligatorio previo a la emisión del acto de autorización de proyectos hidrocarburíferos: estado actual de la legislación y la jurisprudencia de las provincias productoras.

JURISPRUDENCIA

- OC VEGA OLMO, Jimena: Validar la invalidez: el reciente fallo Alliance One Tobacco de la CSJN y el cargo creado por el decreto 2067/2008 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Alliance One Tobacco S.A. c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ ordinario. CSJ 1266/2012/48-A) (11 de diciembre de 2014).
- OC MUÑOZ (h.), Ricardo A.: Tasas mineras y actividad minera. Su constitucionalidad, proporcionalidad y prueba (Cámara Federal de Salta, AGV Servicios Mineros S.R.L. c/ Municipalidad de San Antonio de los Cobres s/ acción meramente declarativa de derecho) (12 de noviembre de 2014).

RESOLUCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES

- OC MASSIMINO, Leonardo: El acceso abierto a los servicios públicos, con referencia al caso del gas natural. Situación actual y perspectivas (Ente Nacional Regulador del Gas, Resolución MJ N° 1621, Ana Carina Alarcón s/ presentación para el Barrio Las Huertillas de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba).

RECENSIONES

- OC ELIASCHEV, Nicolás: Los subsidios en servicios públicos. Cómo salir de este laberinto, por Rodolfo Martínez de Vedia.



Información Jurídica

1. Actualidad en Jurisprudencia



★ De especial interés para las competencias de la PG CABA

INCONSTITUCIONALIDAD DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE LA CSJN.

CSJN, “Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido”, sentencia del 20 de agosto de 2015.

Hechos: el actor demandó al Estado Nacional-Comisión Nacional de Comunicaciones (hoy, Administración Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), por despido. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo condenó al demandado a abonar la indemnización correspondiente. Contra ese decisorio, el Estado Nacional interpuso el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, por tratarse de una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6, apartado a, del Decreto-ley N° 1285/58 y la Resolución N° 1360/91 de la Corte Suprema, vigente al momento en que fue notificada la sentencia. La actora, al contestar el traslado del recurso ordinario, planteó la inconstitucionalidad de este recurso. La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de la vía recursiva mencionada, pero aclarando que las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que este pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad dispuso. Por lo tanto, en esta causa examinó el recurso ordinario articulado, declarándolo desierto.

RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE LA CORTE SUPREMA

a) Irrazonabilidad de su vigencia. Declaración de inconstitucionalidad

Según el artículo 117 de la Constitución Nacional, primera parte, corresponde al Congreso de la Nación diseñar las reglas y excepciones mediante las cuales la Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción por apelación. Tal atribución, como toda competencia reglamentaria del Congreso, debe ser ejercida conforme al estándar de razonabilidad establecido en el artículo 28. Corresponde, entonces, examinar si el medio escogido por el legislador resulta proporcional al fin previsto, es decir, si la apertura de la tercera instancia ordinaria se encuentra justificada en función del propósito perseguido por la norma de brindar mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones de determinada cuantía en las que el Estado es parte y que, por esa razón, son capaces de comprometer el patrimonio de la Nación. Para ello, es preciso considerar la incidencia que aquella habilitación amplia de la jurisdicción del Tribunal tiene con relación a sus demás atribuciones y competencias con el objeto de sopesar esa eventual afectación con el fin de la norma.

Hasta el presente el Tribunal acató la jurisdicción reglada que el Poder Legislativo estableció mediante el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, pero ello no lo inhabilita para declarar que la disposición impugnada ha devenido indefendible con el tiempo, y que su aplicación práctica compromete el rol institucional que emana de su primera y más importante función, concerniente a la interpretación de cuestiones federales, en particular las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo, republicano y federal (Fallos: 1:340; 33:162; 330:4103, entre muchos otros).

Existen razones de trascendencia, tendientes a preservar y fortalecer el rol institucional de la Corte, que justifican la utilización



de un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia apelada, para que de este modo lleve a cabo una profundización del ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminente. A tales fines, se deben dejar de lado aquellos casos que, al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar principios infraconstitucionales, desnaturalicen la función constitucional del Tribunal.

La razonabilidad de la norma cuya validez constitucional se cuestiona debe evaluarse a la luz de las nuevas y diversas problemáticas que durante los últimos años han sido traídas ante los estrados de este Tribunal –entre las que cabe mencionar los casos vinculados con el ambiente, los juicios colectivos para usuarios y consumidores, la satisfacción de necesidades sociales básicas insatisfechas, los conflictos constitucionales en los cuales los derechos tradicionales han tenido que ser evaluados a la luz del impacto de innovaciones científicas y tecnológicas, los casos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los planteos vinculados con el federalismo, etc.–, cuya resolución requiere una dedicación muy especial del Tribunal a sus competencias de derecho federal, con el objeto de mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe examinar y sentenciar.

La vigencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia debe evaluarse a la luz de la interpretación contemporánea de las funciones de esta Corte que surge tanto de su jurisprudencia como de la legislación dictada por el Congreso de la Nación, y teniendo en especial consideración la necesidad de fortalecer los mecanismos de control de constitucionalidad que aseguren la supremacía de la Constitución Nacional con vistas a “afianzar la justicia”.

Por su naturaleza misma, el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuestionado en autos constituye un ámbito de expansión de la competencia de esta Corte –tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos– que prescinde del criterio de trascendencia que debe primar para delimitar la jurisdicción del Máximo Tribunal. La admisibilidad basada en el valor económico del pleito, en tanto permite someter casos al Tribunal sin acreditar una cuestión de derecho federal, se encuentra en abierta contraposición con las funciones de esta Corte concernientes a la interpretación de cuestiones federales, en particular las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo, republicano y federal.

Considerando el requisito económico como lo hace la legislación impugnada, el recurso ordinario se apoya entonces en un criterio que no tiene hoy cabida dentro del rol constitucional de este Tribunal, motivo por el cual debe declararse inconstitucional.

Desde la perspectiva de la trascendente tarea de esta Corte, la distinción que la norma establece para el acceso a la revisión ordinaria entre los procesos patrimoniales de cierto monto en los que una de las partes es la Nación, y los litigios en las que no se dan esos extremos ha devenido irrazonable. Se trata de un privilegio para unos casos y restricción total para otros respecto de posibilidades concretas de actuación en una tercera instancia ordinaria. En otros términos, no se trata de equilibrar prerrogativas estatales y garantías de particulares sino del reconocimiento de una revisión íntegra y ordinaria para unos y la imposibilidad de un recurso con ese alcance para otros.

Teniendo presente que la competencia de la Corte debe regirse por criterios que hagan a la salvaguarda de principios constitucionales, y que un parámetro cuantitativo y mecánico, como cierto valor económico del litigio, no es un medio de por sí idóneo para evaluar la afectación de los valores de nuestra Carta Fundamental, deviene en insostenible la distinción efectuada en el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del Decreto-ley Nº 1285/58. A su vez, la discriminación entre los procesos judiciales según que la Nación sea o no parte, tampoco se adecua al rol constitucional que guía la competencia de esta Corte. Por las razones expuestas, la vigencia de esta vía de apelación en la actualidad se contrapone a la misión específica del Tribunal, por lo que cabe declarar la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6º, apartado a, del Decreto-ley Nº 1285/58.

b) Declaración de inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema. Vigencia de la autoridad institucional de tal declaración

La autoridad institucional de la declaración de inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, que se efectúa en este caso, no debe afectar el tratamiento del recurso interpuesto en autos y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos ante este Tribunal, ya que no ha de privarse de validez a los actos procesales



cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de la causa “Itzcovich” y sus citas). Ello así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria de aplicación de esta nueva jurisprudencia y fijar el preciso momento en que dicho cambio comience a operar. De tal modo, las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el presente pronunciamiento quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad aquí se dispone.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La efectividad del principio de supremacía constitucional -consagrado en el artículo 31 de la Constitución- demanda un régimen de control de la constitucionalidad de las leyes, normas y actos de los gobernantes, que en nuestro sistema es judicial y difuso, y que está depositado en todos y cada uno de los jueces. A su vez, la eficacia y uniformidad de ese control requiere la existencia de un tribunal especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto, órgano que, en el régimen de la Constitución, no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De ahí que haya sido expuesto de manera consistente y reiterada desde sus primeros pronunciamientos que es el intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 1:340; 33:162; 311:2478, entre muchos otros).

El instrumento legal que por excelencia dirige la elevada misión de la Corte de ser intérprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional, lo constituye la ley 48, reglamentaria del artículo 31 de la Constitución (Fallos: 156: 20; 176:330; 183:49; 188:456 y otros), de modo que el carácter supremo que la Ley Fundamental ha concedido al Tribunal determina que la doctrina que éste elabore, con base en la Constitución y en la ley citada, resulte el paradigma del control de constitucionalidad en cuanto a la modalidad y alcances de su ejercicio.

La Corte Suprema debe fallar todos los asuntos en que pueda estar comprometido algún principio constitucional, sin que estas cuestiones se midan por la cantidad de dinero que puedan importar, porque un caso en el que esté en juego una suma muy elevada puede depender de una norma de derecho común, mientras que una cuestión de unos pocos centavos, puede afectar todo el sistema de la propiedad y quizás todo el sistema constitucional. Por consiguiente, nunca puede servir el criterio de la cantidad, sino el de la calidad de las causas.

LEY NACIONAL DE EMPLEO N° 24.013

Aplicación a la Comisión Nacional de Comunicaciones

El agravio de la demandada en relación a que las disposiciones de la ley 24.013 no son aplicables a las relaciones de empleo del Estado Nacional en general y a su representada en particular, toda vez que para ello debiera dictarse una norma de derecho público que así lo dispusiere, como lo fue el Decreto N° 1395/91 respecto de la Ley de Contrato de Trabajo, será desestimado. Ello así, toda vez que el citado decreto establece en su artículo 7º que “...la relación laboral del personal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se ajustará a las prescripciones de la Ley de Contrato de Trabajo”. Es decir, que existe una decisión de inclusión en el marco de la Ley N° 20.744 al haber mediado un acto expreso de la administración en tal sentido. No hay en el texto del mencionado decreto reserva ni limitación alguna por lo que el acto expreso al que se refiere el artículo 2º inc. a de la Ley de Contrato de Trabajo sometió al actor al conjunto de normas jurídicas que regulan la relación laboral privada, entre ellas la Ley N° 24.013. En consecuencia, resulta infundado y carece de base normativa el agravio de la recurrente en cuanto pretende la existencia de una disposición expresa que torne aplicable la Ley Nacional de Empleo a las relaciones de empleo del Estado Nacional en general y a su representada en particular.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en autos “Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido”, del 20 de agosto de 2015, declaró **la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apela-**



ción ante su propio estrado, previsto en el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, en virtud del cual interviene como tribunal ordinario de tercera instancia por apelación de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en las causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma fijada por la propia Corte (actualmente, \$10.890.000, establecido por la Acordada N° 28/14).

Sin embargo, **el propio Tribunal aclaró que la autoridad institucional de este fallo no debe afectar el tratamiento del recurso ordinario presentado en ese mismo caso y de otros recursos ordinarios que a la fecha estén en condiciones de ser interpuestos ante ese Tribunal**, ya que no ha de privarse de validez a los actos procesales cumplidos ni dejarse sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes en vigor (conf. doctrina de la causa “Itzcovich” y sus citas). Ello así, toda vez que la aplicación en el tiempo de los nuevos criterios asentados ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance. En mérito de ello, consideró necesario fijar la línea divisoria de aplicación de esta nueva jurisprudencia y establecer el preciso momento en que dicho cambio comience a operar. De tal modo, **las causas en las que haya sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad al momento en que el pronunciamiento de marras quede firme, continuarán su trámite con arreglo a la norma cuya inconstitucionalidad se dispone**.

Cabe señalar que, al decidir de este modo, el Alto Tribunal se apartó de la opinión vertida por la Sra. Procuradora Fiscal de la Nación, Dra. Laura Monti quien, en su dictamen del 27 de octubre de 2014, se pronunció por la validez constitucionalidad del recurso ordinario en cuestión, desestimando así el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la actora. Para opinar de ese modo, expresó que de la regulación legal del recurso cuestionado no se desprende que constituya un privilegio procesal establecido exclusivamente a favor del Estado como parte en juicio, ya que puede ser interpuesto por los particulares que litigan con aquél o con los organismos y sociedades que actúan bajo su órbita y en los que están comprometidos sus intereses (confr. Fallos: 327:4271 y sus citas). Destacó también que no advierte en el caso un menoscabo a la garantía de la igualdad, desde que no resulta irrazonable la distinción efectuada por el legislador que, al fijar las reglas de procedimiento, ha contemplado una instancia ordinaria adicional ante el máximo tribunal nacional para la revisión de las sentencias definitivas dictadas en los procesos judiciales en los que interviene la Nación -directa o indirectamente- y en los cuales el valor disputado en último término resulta, según su criterio, de una magnitud tal que la eventual obligación de afrontar ese monto puede impactar significativamente en las cuentas públicas.

Sin embargo, la Corte Suprema se apartó del dictamen precitado.

Al respecto, destacó que, hasta el presente, ha acatado la jurisdicción reglada por el Poder Legislativo –en ejercicio de la atribución que le otorga el art. 117 CN– mediante el recurso en cuestión, pero ello no la inhabilita para declarar que la disposición examinada –cuya constitucionalidad fue expresamente impugnada por el actor en autos– ha devenido indefendible con el tiempo, y que su aplicación práctica compromete el **rol institucional que emana de su primera y más importante función, concerniente a la interpretación de cuestiones federales, en particular las referidas a la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo, republicano y federal** (Fallos: 1:340; 33:162; 330:4103, entre muchos otros).

Asimismo, destacó que existen razones de trascendencia, tendientes a preservar y fortalecer el rol institucional de la Corte, que justifican la utilización de un riguroso criterio hermenéutico de los supuestos que dan lugar a su competencia apelada, para que de este modo lleve a cabo una **profundización del ejercicio de su jurisdicción constitucional más eminent**. A tales fines, se deben dejar de lado aquellos casos que, al amparo de una regla interpretativa diversa de la enunciada o de entronizar principios infraconstitucionales, desnaturalicen la función constitucional del Tribunal.

En esa línea, afirmó que en el sistema de control de constitucionalidad de las normas, de carácter judicial y difuso, que adopta nuestra Constitución, la eficacia y uniformidad de ese control requiere la existencia de un tribunal especialmente encargado de revisar las decisiones dictadas al respecto, órgano que, en el régimen de la Constitución, no es otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A tales efectos, **el instrumento legal que por excelencia dirige tan elevada misión por parte de la Corte lo constituye la ley 48, reglamentaria del artículo 31 de la Constitución** (Fallos: 156: 20; 176:330; 183:49; 188:456 y otros), que regula el recurso extraordinario federal.

También explicó que, **por su misma naturaleza, el recurso ordinario de apelación constituye un ámbito de expansión de la competencia de la Corte** –tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos– **que prescinde del criterio de trascendencia que debe primar a la hora de delimitar la tarea jurisdiccio-**



Tribunal. La admisibilidad basada en el valor económico del pleito, en tanto permite someter casos al Tribunal sin acreditar una cuestión de derecho federal, se encuentra en abierta contraposición con las señaladas funciones de la Corte, que debe velar por la vigencia de los derechos fundamentales y el sistema representativo, republicano y federal. En efecto, sostuvo que la Corte Suprema debe fallar todos los asuntos en que pueda estar comprometido algún principio constitucional, sin que estas cuestiones se midan por la cantidad de dinero que puedan importar, porque un caso en el que esté en juego una suma muy elevada puede depender de una norma de derecho común, mientras que una cuestión de unos pocos centavos, puede afectar todo el sistema de la propiedad y quizás todo el sistema constitucional. Por consiguiente, nunca puede servir el criterio de la cantidad, sino el de la calidad de las causas, para suscitar la intervención del Tribunal. Así, el requisito económico en que se centra el recurso ordinario de apelación no tiene hoy cabida dentro del rol constitucional del Máximo Tribunal.

Desde la perspectiva de la Corte, la distinción que la norma establece para el acceso a la revisión ordinaria entre los procesos patrimoniales de cierto monto en los que una de las partes es la Nación, y los litigios en los que no se dan esos extremos ha devenido irrazonable. Se trata de un privilegio para unos casos y restricción total para otros respecto de posibilidades concretas de actuación en una tercera instancia ordinaria. En otros términos, no se trata de equilibrar prerrogativas estatales y garantías de particulares sino del reconocimiento de una revisión íntegra y ordinaria para unos y la imposibilidad de un recurso con ese alcance para otros. Teniendo presente entonces que la competencia de la Corte debe regirse por criterios que hagan a la salvaguarda de principios constitucionales, y que, como se ha dicho, un parámetro cuantitativo y mecánico, como cierto valor económico del litigio, no es un medio de por sí idóneo para evaluar la afectación de los valores de nuestra Carta Fundamental, deviene en insostenible la distinción efectuada en el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58. A su vez, la discriminación entre los procesos judiciales según que la Nación sea o no parte, tampoco se adecúa al rol constitucional que guía la competencia de esta Corte. Por todo ello, se declara la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación, con el alcance temporal indicado.

Así, pues, el precedente “Anadon”, se inscribe en la línea de pronunciamientos de gran significación –entre los que cabe mencionar al ya citado “Itzcovich”, Fallos: 328:566; “Barreto”, Fallos: 329:759 y “Mendoza”, Fallos: 329:2316, sumados a otros en los que ha acotado sustancialmente la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 330:4770, entre otros)– por los que la Corte Suprema viene delimitando cada vez con mayor rigor el alcance de su jurisdicción.



[Descargar FALLO](#)

“Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido”

DERECHO PROCESAL

a) Principios procesales: preclusión, eventualidad, progresividad

CSJN, “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 11 de agosto de 2015.

Es derivación y exigencia del principio de preclusión, consagrado en el artículo 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el de eventualidad, que exige el aprovechamiento integral en cada instancia procesal de las defensas que se pretenden hacer valer (confr. CSJ 41/1986 (22-U) “Unitan S.A. c/ Formosa, Provincia de s/ daño temido”, sentencia del 15 de abril de 1993; “Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ San Luis, Provincia de” y “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Mendoza, Provincia de”, Fallos: 327: 4295 y 4317); razón que impone acumular en su oportunidad todas las defensas que el emplazado quiera hacer valer.

Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se



retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (Fallos: 320:1670, entre muchos otros).

b) Caducidad de instancia

CSJN, “Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal”, sentencia del 11 de agosto de 2015.

Si bien el planteo de caducidad es típicamente suspensivo del procedimiento, tal suspensión no alcanza a efectos de los actos procesales válidos en curso de ejecución, motivo por el cual corresponde desestimar el recurso de reposición articulado por la demandada, contra el auto que denegó el pedido de suspensión del plazo para oponer excepciones, con motivo del acuse de caducidad de la instancia articulado. La postura del recurrente entra en pugna con los principios procesales de preclusión, progresividad y eventualidad, ya que frente a la hipótesis eventual de que su acuse de caducidad sea desestimado -ello, claro está sin que importe adelantar opinión ni emitir juicio de valor alguno sobre la incidencia planteada en el caso-, obtendría una prolongación incierta del plazo para oponer excepciones, lo cual no puede recibir amparo jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

a) Arbitrariedad de sentencia. Sentencia autocontradictoria

CSJN, “Flores, Héctor Rubén c/ Granja Tres Arroyos S.A. s/ despido”, sentencia del 6 de agosto de 2015.

Lo referente al modo en que emiten sus votos los jueces de los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de las sentencias son, como regla, materias ajena al recurso extraordinario federal. No obstante, corresponde hacer excepción a dicho principio y dejar sin efecto el pronunciamiento cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida (Fallos: 308:139, 312:1058, 329:4070, entre otros), tal como sucede en autos, pues si bien en la parte resolutiva se confirma la sentencia de primera instancia, en rigor, el primer voto se pronuncia nítidamente en contra de las pretensiones del actor, mientras que de las consideraciones vertidas en el segundo voto parece arribarse a la solución contraria (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal Subrogante, que la Corte Suprema comparte).

El voto de uno de los miembros del a quo contiene una contradicción insalvable que impide comprender su verdadero sentido, toda vez que resuelve adherir al voto de la magistrada preopinante y luego enuncia argumentos en sentido totalmente opuestos a la solución adoptada por esta última. En tales condiciones, en la especie no se cumple aquella doctrina de V.E. que indica que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya validez depende no sólo de que la pluralidad convenga en lo atinente a la parte dispositiva, sino que también presente una sustancial coincidencia en los fundamentos que permite llegar a una conclusión adoptada por una mayoría real de los integrantes del tribunal (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal Subrogante, que la Corte Suprema comparte).

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas (del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal Subrogante, que la Corte Suprema comparte).



Información Jurídica 2. Dictámenes de la Casa

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos a.1) Motivación

DICTAMEN N° IF-2015- 20731566-PGAAPYF, 7 de agosto de 2015

Referencia: EX 297420/2012

La motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. Este elemento del acto comprende plenamente a la causa y -la excede- y le da una mayor relevancia al obligar a describirla y consignarla en el texto del acto administrativo.

La causa comprende los antecedentes de hecho (los "vistos"), y la motivación es la obligación de expresar, de consignar tales antecedentes en el texto del acto administrativo, más los fundamentos jurídicos que, atendiendo a aquellos hechos, justifican el dictado del acto, teniendo en cuenta el fin perseguido (con cita de Hutchinson, Tomás, "Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires ", Astrea, 1995).

a.1.1.) Motivación in alliunde

DICTAMEN N° IF-2015- 20731566-PGAAPYF, 7 de agosto de 2015

Referencia: EX 297420/2012

La motivación del acto administrativo puede estar contenida en éste o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran, pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; esta Sala, 25/08/87, "Biondi"; Marienhoff, "Tratado de D. Adm.", T. 11, p. 330/1). En resumen: no debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa (con cita del fallo dictado por la C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3", 15/12/1994 - Distribuidora de Gas del Sur S.A. c. Ente Nacional Regulador del Gas si Resolución Enargas 16/94, Lexis Nexis On Line N° 8/5811. En similar sentido ver, de la misma sala, sentencia del 23/05/89, "Essex"; 5/04/88, "Guarrochena"; 25/05/87, "Biondi"; 19/05/87, "Sobrecasas"; 22/05/86, "Galizia"; 13/03/86, "Del Rio").

B) Concepto

b.1.) Memorandum

DICTAMEN N° IF-2015- 20653818-DGEMPP, 6 de agosto de 2015

Referencia: EE 17.307.264-MGEYA-DGCEM/2014

Si bien el art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, establece que: "Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y



efecto vinculante para la Administración no son recurribles", lo cierto es que el Memorándum por el que se dispuso el traslado transitorio del agente por razones de servicio, impide la tramitación de la pretensión del interesado, por lo que su presentación merece ser tratada como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, de conformidad con lo establecido en el artº 103 y sigs. de la citada Ley de Procedimientos Administrativos.

DICTAMEN N° IF-2015- 20707754-DGEMPP, 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 4.166.788-MGEYA-DGR/2014

Si bien el art. 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, establece que: "Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración no son recurribles", lo cierto es que el Informe por el que se hizo saber que no podrá prosperar la petición que efectuara con relación al carácter no remunerativo de varios suplementos para el cómputo del Fondo Estímulo en la liquidación del Sueldo Anual Complementario y al Cambio de Nivel, importa una decisión de carácter definitivo que afecta un interés legítimo, por lo que su presentación merece ser tratada como recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, de conformidad con lo establecido en el artº 103 y sigs. de la citada Ley de Procedimientos Administrativos.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Multas

DICTAMEN N° IF-2015- 20663506-DGRECO, 6 de agosto de 2015

Referencia: EE 7.278.887/DGCYSB/2014

Toda vez que, por un lado, el contratista ha efectuado el descargo pertinente y se ha emitido el dictamen jurídico pertinente y, por otra parte, se ha acreditado en autos un incumplimiento contractual, resulta procedente aplicar la multa estipulada en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

B) Contrato de Obras Públicas

b.1.) Redeterminación de precios

DICTAMEN N° IF-2015- 20739428-PGAAPYF, 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 3.258.920-DGTALMH-2015

Es condición para la suscripción del Acta Acuerdo de Redeterminación de Precios, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

DICTAMEN N° IF-2015- 20707754-DGEMPP, 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 4.166.788-MGEYA-DGR/2014

Si en sede administrativa se cuestionara una norma por afectar alguno de sus derechos o garantías constitucionalmente protegidos, no es aquélla la instancia adecuada para obtener una decisión que así lo declare. Adviértase que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores del Estado Federal, el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución.

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos



por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrar el principio de la división tripartita de poderes (Germán Bidart Campos, en la obra "Derecho Constitucional", Ediar, pág. 270).

DERECHO TRIBUTARIO

A) Prescripción

DICTAMEN N° IF-2015- 20913705-PG, 11 de agosto de 2015

Referencia: EX 1316374/2012

La prescripción opuesta por la recurrente debe ser rechazada puesto que las acciones y poderes del Fisco se encuentran vigentes, atento que el plazo de cinco años previsto en el art. 80 del Código Fiscal (t.o. 2015, que reitera normas similares de ordenamientos anteriores) no se ha cumplido, toda vez que la suspensión del plazo de la prescripción establecida por la Ley N° 2569 resulta de plena aplicación al caso.

En virtud de lo dispuesto por el art. 82 del Código Fiscal (t.o. 2015), el término de prescripción comenzará a correr “desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen” y en la especie el vencimiento del período fiscal más antiguo, esto es 2007 se produjo en el año 2008, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2009, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

a.1) Suspensión de la prescripción

DICTAMEN N° IF-2015- 20913705-PG, 11 de agosto de 2015

Referencia: EX 1316374/2012

El procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativa de oficio previo. La prescripción opuesta por la recurrente debe ser rechazada puesto que las acciones y poderes del Fisco se encuentran vigentes, atento que el plazo de cinco años previsto en el art. 80 del Código Fiscal (t.o. 2015, que reitera normas similares de ordenamientos anteriores) no se ha cumplido, toda vez que la suspensión del plazo de la prescripción establecida por la Ley N° 2569 resulta de plena aplicación al caso.

a.2) Atribuciones de la CABA para regular la prescripción en materia tributaria

DICTAMEN N° IF-2015- 20913705-PG, 11 de agosto de 2015

Referencia: EX 1316374/2012

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2º, de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Conde).



La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000", voto de la Dra. Alicia Ruiz).

La articulación, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el art. 4027 inc. 3 CCiv., a expensas de la contemplada en la Ley N° 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predictable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000").

Con el fin de disipar cualquier duda respecto de las atribuciones de las jurisdicciones locales en materia de regulación de los plazos de prescripción en materia tributaria, la Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".

Si bien el nuevo código no se encuentra aún vigente, lo cierto es que forma parte del derecho argentino, ya que ha sido sancionado y promulgado de conformidad con las reglas de admisión de dicho sistema jurídico. Por ende, no puede ser ignorada la inequívoca voluntad del Congreso Nacional -emitida a través de las vías constitucionales pertinentes- de no legislar en materia de prescripción de tributos locales y de que esa facultad sea ejercida por las legislaturas locales. Es decir que es el propio órgano que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería competente para legislar sobre la cuestión el que considera que no le corresponde ejercer tal competencia con relación a los plazos de prescripción de los tributos locales (con cita de "GCBA c/A.G.M. ARGENTINA S.A. si Ejecución Fiscal-Convenio Multilateral". Expte. 972822/01145831 en sentencia del 31/03/2015).

a.3) Prescripción de multas tributarias

En cuanto a la prescripción de la acción para aplicar la multa, cabe recordar que el art. 83 del Código Fiscal dispone que "Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, desde el 10 de enero siguiente año que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales, legalmente considerada como hecho u omisión punible".

Asimismo debe tenerse presente la interrupción de plazos dispuesta en el art. 91 del Código cuando preceptúa que "La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras o para hacerlas efectivas, se interrumpirá: Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 10 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible" y dado que en el caso el curso del término de prescripción de la acción por el período 2007 se interrumpió con 'la comisión de una nueva infracción en el año 2008 -objeto de ajuste-, cabe concluir que se encuentra vigente la facultad para aplicar la sanción.

El juzgamiento de una infracción como se verifica en este caso, está condicionado necesariamente a una fiscalización previa, por lo tanto no puede nunca pretenderse que la acción para imponer la multa se encuentre sujeta a un plazo de prescripción menor que el de la acción para determinar el gravamen a la que va unida indisolublemente.

Las infracciones fiscales en virtud de las cuales se aplica la multa, emergen como accesorias de la potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, resultando por ende desecharable el planteo de la recurrente procurando asimilar la prescripción de acciones del derecho penal a una materia totalmente ajena como lo es la infracción tributaria que no está prevista en el Código Penal precisamente por no configurar un delito, pues es de índole administrativo-tributaria, lo que resulta congruente con la similar naturaleza del órgano de aplicación de la normativa fiscal involucrada en materia de infracciones tributarias



B) Impuesto sobre ingresos brutos

b.1.) Base imponible

b.1.1.) Gravabilidad de los intereses de créditos. Incobrabilidad

DICTAMEN N° IF-2015- 20731566-PGAAPYF, 7 de agosto de 2015

Referencia: EX 297420/2012

De acuerdo a lo prescripto en los arts. 173 y 207 del Código Fiscal, basta que el ingreso se haya devengado para que integre la base imponible con la que el contribuyente debe tributar, salvo expresas disposiciones de la ley fiscal.

Las disposiciones del BCRA sobre el concepto de incobrabilidad no son aplicables al ámbito tributario, pues el texto fiscal que prevé la deducción de la base imponible de la proporción de los créditos incobrables que la hubieran integrado, establece que "...Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo" (art. 221 inc. 2 CF).

La norma indica determinadas circunstancias que constituyen índices de incobrabilidad, que si bien no son taxativos son indicativos del sentido e intención que tuvo en miras el legislador al respecto. Las pautas para declarar incobrable un crédito, exigidas por las normas fiscales, son mucho más estrictas. No resulta suficiente la simple demora sino que es necesario acreditar otros recaudos como la desaparición del deudor, su quiebra o concurso y haber iniciado el cobro compulsivo.

La calificación del BCRA se realiza exclusivamente en base a los días de atraso, sin que se distinga las razones del atraso o la actividad realizada por la contribuyente para percibir el crédito.

Las normas dictadas por el BCRA tienen como fin resguardar las reservas que la entidad debe mantener a fin de dar cumplimiento con las obligaciones contraídas con sus clientes. Esa es la finalidad de la norma dictada por el organismo regulador, y por ende su esencia.

El Código Fiscal, en cambio, busca que la entidad bancaria no saque de su patrimonio anticipadamente ingresos sino hasta tanto se haya constatado la imposibilidad de cobrar los intereses devengados. En este caso, lo que se previene es la sustracción de ingresos de la base imponible.

Cuando el deudor que inicialmente era incobrable en base a la calificación del SCRA caiga luego en quiebra, cesación de pagos, o realizada la iniciación del cobro compulsivo (o cualquiera de los supuestos de incobrabilidad descriptos por el art. 221 inc. 2 citado), la contribuyente podrá detraer dichos ingresos en el periodo posterior a que dicho suceso descripto por la norma fiscal acaezca.

Es así que no resulta válido presumir que el Código Fiscal quiere en realidad -en contra de lo que expresamente dice- decir lo mismo que dice el SCRA por la única razón de que se refieren a términos de un mismo sistema contable.

El legislador local conoce el sistema de cuentas empleado por las entidades financieras, conoce las normas del SCRA que se mantienen inalteradas en el punto desde hace años, y sin embargo, mantiene su postura de establecer expresamente índices de incobrabilidad diferentes. Nada permite -como pretende la contribuyente- entender que dijo algo distinto a lo que expresamente legisló.

Las regulaciones que dicta el SCRA y las contenidas en el Código Fiscal -ley dictada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, pertenecen a esferas jurídicas distintas y tienen objetivos diferentes.

La calificación de los créditos que hace el SCRA tiene un objetivo específico, cual es demostrar la solvencia y solidez de la entidad bancaria, lo que no significa que se esté en presencia de un crédito incobrable en los términos de las pautas establecidas por la AGIP y normas contables.



La omisión de incluir en la base imponible del los intereses devengados correspondientes a créditos que la contribuyente catalogó como incobrables en base a las normas del BCRA para proceder a suspender el devengamiento, no se ajusta a la legislación fiscal, debiendo considerarse técnicamente correcto el temperamento seguido en autos.

b.2.) Hecho imponible

DICTAMEN N° IF-2015- 20731566-PGAAPYF, 7 de agosto de 2015

Referencia: EX 297420/2012

El hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es definido en el art. 170 del Código Fiscal citado en tanto dispone que "Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las formas asociativas que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo".

b.3.) Ingresos obtenidos en el exterior

DICTAMEN N° IF-2015- 20731566-PGAAPYF, 7 de agosto de 2015

Referencia: EX 297420/2012

Debe destacarse lo preceptuado en el art. 197 del Código Fiscal cuando establece que "...Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital... ". Por ello, no podrá ser atendido el agravio deducido en función de la alegada extraterritorialidad del ingreso.

C) Principios del derecho tributario

c.1) Legalidad

DICTAMEN N° IF-2015- 20731566-PGAAPYF, 7 de agosto de 2015

Referencia: EX 297420/2012

El principio de legalidad en materia tributaria importa que la ley formal (la sancionada por los órganos depositarios de la voluntad general: Congreso, Parlamento, Cortes, Asamblea Nacional, Legislaturas, Concejos Deliberantes), además de aprobar el tributo, debe contemplar todos los elementos esenciales de la hipótesis de incidencia tributaria -comprende los estructurales: material, personal, temporal y espacial; y los cuantitativos: base de cálculo y tarifa-; exenciones u otros beneficios; mecanismo determinativo, e ilícitos y sanciones" (con cita de Casás, José O. en "El principio de legalidad tributaria: decretos leyes, reglamentos y reglas generales administrativas", PET 2008 (agosto-400), pág. 6).

Conforme el texto constitucional sólo el Congreso de la Nación puede establecer los tributos nacionales (arts. 4º, 17 Y 75 inc. 1 y 2º, C.N.), correspondiéndole, exclusivamente, a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (art. 54, C.N.). En esta materia queda excluida la posibilidad de dictar decretos a tenor de la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3, C.N.). Conforme a tan expresas disposiciones ningún tributo puede ser establecido, modificado o suprimido sino en virtud de ley. Sólo la ley puede: a) definir el hecho imponible; b) indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo; c) determinar la base imponible; d) fijar la alicuota o el monto del tributo; e) establecer exenciones y reducciones; f) tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades", (con cita de Spisso, Rodolfo R., Revista LL 2003-C. 1176).

Así como es claro que no hay tributo sin ley (nullum tributum sine lege) tampoco podrá existir exención sin ley que expre-



samente la disponga, y la concesión de dicha liberalidad dependerá exclusivamente, de que se cumplan en cada caso las exigencias que la ley determine. Lo que en el caso de autos no sucede. No se cumplió con el recaudo de inscribirse debidamente en el régimen.

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

DICTAMEN N° IF-2015- 20663556-DGRECO, 6 de agosto de 2015

Referencia: EE 3.359.699/DGTALMH/2013

DICTAMEN N° IF-2015- 20739428-PGAAPYF, 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 3.258.920-DGTALMH-2015

DICTAMEN N° IF-2015- 21571243-DGRECO, 18 de agosto de 2015

Referencia: EE 6.711.196-DGTALPG-15

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se pronuncia sobre los guarismos a los que se ha arribado ni sobre los procedimientos empleados a tal efecto, por no ser ello competencia estricta de esta Procuración General, a tenor de las facultades y atribuciones expresamente conferidas por la Ley N° 1218.

B) Informes Técnicos

b.1.) Valor Probatorio

DICTAMEN N° IF-2015- 20663556-DGRECO, 6 de agosto de 2015

Referencia: EE 3.359.699/DGTALMH/2013

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

DICTAMEN N° IF-2015- 21684713-DGAINST, 19 de agosto de 2015

Referencia: EE 2377510-MGEYA-DGGI-2014

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor.

EMPLEO PÚBLICO

A) Personal dependiente de empresas contratistas del Estado

DICTAMEN N° IF-2015- 20653368-DGEMPP, 6 de agosto de 2015

Referencia: EE 2.828.311-MGEYA-AJG/2015

La relación que vincula al personal dependiente de una empresa contratista del Estado se desarrolla en el marco normativo de las instituciones propias del Derecho del Trabajo, por tratarse de una relación entre personas de derecho privado. En consecuencia, dichos contratos resultan ser "res inter alias acta" para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.



Tal como precisara el profesor Marienhoff, "... el concesionario de servicio público no es un 'funcionario' del Estado, el personal que dicho concesionario utiliza para la prestación del servicio tampoco reviste calidad de agentes públicos... ", concluyendo en consecuencia que "las relaciones que se establezcan entre el concesionario y el personal que colabora con él en la prestación del servicio son de tipo contractual de derecho privado ..." (Tratado de Derecho Administrativo, 1. III-B, pág. 588 y sigs).

B) Traslado transitorio de empleados

DICTAMEN N° IF-2015- 20653818-DGEMPP, 6 de agosto de 2015

Referencia: EE 17.307.264-MGEYA-DGCEM/2014

Conforme surge del inc. a) del artículo 10 de la Ley N° 471 (BOCBA 1026), de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre las obligaciones de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la de "prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laborar.

Asimismo, el art. 2º de la normativa citada precedentemente, prevé que las "relaciones de empleo público comprendidas en la presente ley se desenvuelven con sujeción a los siguientes principios: (...) k) Un régimen de movilidad funcional que permita la mejor utilización de los recursos humanos".-

Por consiguiente, en aquellos casos en que el traslado transitorio se fundare en razones de servicio y reorganización del espacio físico de un organismo, aquél habrá actuado conforme a derecho.

Siguiendo las enseñanzas del maestro Marienhoff, "la Administración Pública -'Estado'- puede 'trasladar' sus funcionarios o empleados de un lugar a otro, siempre y cuando tal actitud estatal no se halle viciada de falta de juridicidad". Así también el autor expresa que un traslado no sería lícito, "si con relación al lugar para el cual el agente fue designado originariamente, el nuevo lugar asignado implica una alteración esencial del contrato de empleo público" (Tratado de Derecho Administrativo, pág. 225/226 Ed. 1994).

C) Haberes

c.1.) Sumas no remunerativas

DICTAMEN N° IF-2015- 20707754-DGEMPP, 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 4.166.788-MGEYA-DGR/2014

La jurisprudencia ha reconocido como facultades propias del Poder Ejecutivo -en el caso nacional- las de determinar el carácter "no salarial" de las asignaciones (C.N. Trab. Sala 1, 30/11/81, "Marcilli, Elisa y Otros CI ENTEL y Otro"). En otras palabras, resultaba indiscutible la autoridad del Poder Ejecutivo para distribuir recursos necesariamente limitados y definir una determinada política salarial que conciliara o acordara no sólo los intereses de la Administración y de los agentes, sino también la tensión de intereses del conjunto de los empleados públicos.

Si las normas que establecieron el pago de sumas no remunerativas no fueron oportunamente impugnadas por el interesado, ni tampoco cuestionadas en su validez las facultades de la autoridad para fijar el carácter de las asignaciones, sino que aquellas fueron percibidas sin objeciones o reservas, no cabe hacer lugar a las impugnaciones vertidas contra dichas remuneraciones pues tal comportamiento importó haberlas recibido de total conformidad.

Pretender en la actualidad cuestionar los términos de las normas que establecieron dichos suplementos sería ir en contra de sus propios actos (venire contra factum proprium non valer).

D) Carrera administrativa

d.1.) Cambio de nivel



DICTAMEN N° IF-2015- 20707754-DGEMPP, 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 4.166.788-MGEYA-DGR/2014

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su art. 43, párrafo 2º, garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional en el que "Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto".

La Ley N° 471 (BOCBA 1026), de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el art. 2º, inc- d), prevé que las relaciones de empleo público, se desenvuelven con sujeción a los siguientes principios: "... d) Asignación de funciones adecuada a los recursos disponibles (...) k) Un régimen de movilidad funcional que permita la mejor utilización de los recursos humanos, sobre la base del respeto a la dignidad personal de los trabajadores de la Ciudad, y en correlación con el empleo de métodos sistemáticos y permanentes de formación profesional".

El art. 9 de la Ley N° 471, prescribe que "... Los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a: (...) e) desarrollar una carrera administrativa, que le posibilite el desarrollo personal y profesional, con un equipamiento conforme a la tecnología moderna ...".

Por medio del Decreto 986/2004 (BOCBA 1953), modificado por Decreto N° 583/2005 (BOCBA 2188), se aprobó el Escalafón General para el Personal de Planta Permanente de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se describe la estructura del sistema y se establece el procedimiento para la promoción de nivel y el cambio de agrupamiento y/o tramo (arts. 7 y 8 del Anexo del citado cuerpo normativo).

El art. 7 del Anexo del Decreto N° 986/2004 dispone: "Promoción de nivel. La Autoridad de Aplicación establece los requisitos de calificación en la evaluación anual de desempeño y de capacitación necesarios para promover en la carrera, así como los de permanencia mínima en cada nivel, la que no puede ser inferior a los tres (3) años". En consecuencia, se infiere que la norma establece un período de permanencia mínimo en un nivel -en el caso de tres (3) años-, no obstante ello que la permanencia en el mismo pueda ser mayor.

Del art. 7 del Anexo del Decreto N° 986/2004 se desprende que la promoción de nivel se condiciona al cumplimiento de otros requisitos (capacitación anual y evaluaciones de desempeño favorables), razón por la cual aquella no se produce automáticamente.

E) Estabilidad

e.1.) Régimen Gerencial: art. 34 de la Ley N° 471

DICTAMEN N° IF-2015- 20954163-DGSUM, 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 18.195.519-MGEYA-DGAI/2015

Toda vez que la estabilidad laboral de la recurrente se encontraba vencida en virtud de lo estipulado en el art. 34 de la Ley N° 471, y teniendo en consideración que se efectuó un nuevo concurso para cubrir vacantes existentes, en el que, por lo demás, participó la interesada y no fue seleccionada, el acto de cese resulta válido y, en consecuencia, el pago de las indemnizaciones establecidas por los artículos 231, 232, 233 Y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo resultan improcedentes.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Principios jurídicos de la organización administrativa

a.1.) Competencia para suscribir acuerdos conciliatorios

DICTAMEN N° IF-2015- 20715306-DGEMPP 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 14.689.246-MGEYA-DGTALMH/2015



Teniendo en cuenta que el Acuerdo Conciliatorio a suscribirse entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SUTECBA) y la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (ObSBA), respecto de los reclamos judiciales y administrativos, conlleva que el GCABA asuma el compromiso de efectuar pagos durante más de tres (3) ejercicios presupuestarios, se torna necesario que el proyecto sea suscripto por el Ministerio de Hacienda, atento la competencia que le asigna el artículo 17 de la Ley N° 4013 de Ministerios.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Escritos. Formalidades

DICTAMEN N° IF-2015- 20653368-DGEMPP, 6 de agosto de 2015

Referencia: EE 2.828.311-MGEYA-AJG/2015

Conforme reza el art. 39 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires establece que "Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa (...) deberá constituir un domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires".

En virtud de lo estipulado en el art. 39 y de acuerdo a los términos del artículo 43 de la Ley Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, en caso de que los administrados no hubieren constituido domicilio, corresponderá a la Administración intimarlos a que constituyan domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de continuar el trámite de estos obrados sin su intervención o disponer la caducidad del procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 22, inciso "e", apartado 9, de la misma normativa. Además, deberá constituir domicilio electrónico, en atención a lo dispuesto por el 50 bis, conforme lo establecido por la Ley N° 4735 (BOCBA 4301).

B) Nulidad. Teoría de la subsanación

DICTAMEN N° IF-2015- 20731566-PGAAPYF, 7 de agosto de 2015

Referencia: EX 297420/2012

Cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en un procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce, en tanto exista la posibilidad de subsanarse esa restricción en una etapa jurisdiccional ulterior, porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia (con cita de C.S.J.N., fallos 205:549, 247:52, 267:393).

SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

A) Código de Tránsito y Transporte

a.1.) Conducción de vehículo sin licencia

DICTAMEN N° IF-2015- 20954163-DGSUM, 7 de agosto de 2015

Referencia: EX 3302093-MEGYA-DGTYTRA

Quien conduce un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro sin licencia vigente -es decir, sin estar legalmente habilitado al efecto-, perjudica al Gobierno de la Ciudad, y eventualmente de los usuarios del servicio público, siendo su conducta dolosa y en fraude a las normas del régimen de funcionamiento y control del servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro (vgr.: arto 12.11.2.1, inciso f) del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reformado por la Ley N° 3622).



TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

DICTAMEN N° IF-2015- 20707754-DGEMPP, 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 4.166.788-MGEYA-DGR/2014

DICTAMEN N° IF-2015- 20954163-DGSUM, 7 de agosto de 2015

Referencia: EE 18.195.519-MGEYA-DGAI/2015

La doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de 'hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitarse'. Lo obstativo se apoya en la ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la que le precede. La ilicitud reposa en el hecho que la conducta incoherente contraría el ordenamiento jurídico considerado éste inescindiblemente, noción aplicable en el ámbito extracontractual o contractual-y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- y que con lleva como sanción la declaración de inadmisibilidad de la pretensión de quien intenta ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (Stiglitz, Rubén S., "La doctrina del acto propio", L.L. 1984-A, pág. 865).

DICTAMEN N° IF-2015- 20954163-DGSUM, 7 de agosto de 2015

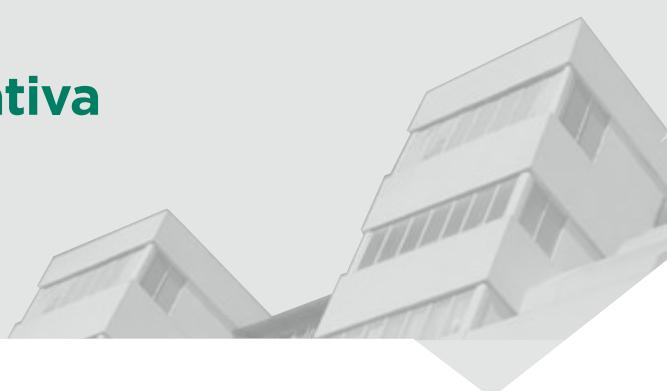
Referencia: EE 18.195.519-MGEYA-DGAI/2015

Si el agente se sometió voluntariamente y sin reservas a un régimen estatutario que no le garantizaba la estabilidad en su empleo -personal contratado temporariamente- no puede reclamar los derechos emergentes de esa garantía de estabilidad sin violentar el principio que impide a un sujeto contravenir sus propios actos anteriores, libres y jurídicamente relevantes (con cita de la sentencia dictada con fecha 26/02/1991 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia Buenos Aires, "Deheza, Hipólito A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda Contencioso Administrativa").

El sometimiento voluntario sin reserva expresa a un régimen jurídico obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una protección judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (CSJN, 13/07/2004-, en los autos caratulados "Cabrera, Jerónimo R. y otro c/ Estado Nacional").



Información Jurídica 3. Actualidad en Normativa



AGOSTO 2015 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 5290 (BOCBA N° 4694 - 5/08/2015)

LEY N° 2801 – MODIFICACIÓN - ESTADIOS DE FÚTBOL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - CLUBES - OBLIGATORIEDAD - ASIENTOS INDIVIDUALES - GRADERÍAS - TRIBUNAS - CERTÁMEN - CATEGORÍA PRIMERA A - PRIMERA B - PLAZOS - PORCENTAJES DE ADECUACIÓN - 30 DE JUNIO 2017-2019.

Sanc.: 11/06/2015.

LEY N° 5317 (BOCBA N° 4697 - 10/08/2015)

LEY N° 451 - RÉGIMEN DE FALTAS – MODIFICACIÓN - ART. 6.1.9 - PLACAS DE DOMINIO – SIN COLOCACIÓN - DIFÍCIL VISUALIZACIÓN – SANCIÓN – MULTA - MIL (1000) UNIDADES FIJAS.

Sanc.: 16/07/2015.

LEY N° 5349 (BOCBA N° 4711 - 31/08/2015)

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - EJERCICIO 2015 – MODIFICACIÓN.

Sanc.: 27/08/2015.

DECRETO N° 240 – 28/07/2015 (BOCBA N° 4692 – 3/08/2015)

LEY N° 5235 - REGLAMENTACIÓN – APROBACIÓN - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO - ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS - APLICA REGLAMENTACIÓN - REGISTRO DE EMPRENDIMIENTOS DEPORTIVOS – RED.

BOLETIN OFICIAL DE LA NACION

DECRETO NAC. N° 1653/2015 - 12/08/2015 (BO 14/08/15)

DECRETO N° 540/1995 MODIFICACIÓN - SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS - SUSTITUYESE ART. 10.



Columna del Procurador General:

Dr. Julio Conte-Grand



LA PERSONALIDAD FUNCIONAL Acerca del status jurídico de los entes ideales

Por Julio Conte-Grand

“Todo el ‘ius’ que utilizamos se relaciona o con las personas, o con las cosas, o con las acciones”.

Así introduce Gayo su sistematización de lo jurídico (*Institutas*, Cap. I, parágrafo 8).

Efectivamente, bien entendido, todo lo que aparece en la realidad, en perspectiva jurídica, o bien son personas, o cosas o acciones de aquellas respecto de estas o aquellas.

Es, ni más, la contundente visión realista del pensamiento romano, sustentado en una doble vertiente de fundamento; la metodología de captación de la realidad de origen griego, de la cual el sistema romano ha sido receptor privilegiado, y la impronta de la experiencia del foro, en tanto derivación de años de práctica en la resolución de casos concretos.

Admítase esta idea desde otro ángulo concurrente: se trata de la demostración de la naturaleza especulativo-práctica del saber jurídico.

Lejos de la cosmovisión moderna y postmoderna en donde el hombre, concebido antropológicamente como un ser omnipotente, “crea” la realidad con su voluntad ilimitada y no la “descubre” con su inteligencia develadora, impactando esta visión en la perspectiva metafísica de modo que lo que es no es fuera del hombre y nada hay sobre éste.

En una cosmovisión que puede denominarse realista, con los matices que esta calificación implica, lo que “es” se encuentra sustancialmente dado, y corresponde al hombre descubrirlo, comprenderlo, valerse de ello adecuadamente, cuidarlo y transformarlo.

La realidad no se impone al hombre como fatal e inevitable, imposible de aprehender, sino como algo que puede descubrir entrañablemente, en sus esencias, reconociendo las causas y operando sobre ellas, en la medida de su finitud y limitaciones.

La búsqueda de la esencia de las cosas, entendidas no como *res corpórea* sino como *res extensas*, todo lo que es, la realidad misma, es factible mediante el uso de la inteligencia que ilumina y la razón.

En esa realidad el hombre descubre la existencia de encadenamientos de relaciones entre



personas, personas y grupos de personas, grupos de personas con otros grupos de personas y personas o grupos de personas con cosas.

Relaciones fundadas en criterios diversos, uno de ellos el criterio de la justicia, virtud cardinal por excelencia, que engloba a las otras.

La puesta en orden del conjunto de relaciones humanas en la dimensión en que estas relaciones comprometen a la justicia, informa el sistema jurídico, como derivación de lo que *ius est propter loquendo*.

De tal modo, el sistema de derecho se encuentra conformado por un entramado de relaciones que hallan su causa y fin últimos en la idea de justicia de la cual aquel es objeto, entendida en su doble dimensión, distributiva y comutativa, correspondiendo sustancialmente a cada una de ellas una clase de igualdad, respectivamente, la proporcional y la estricta.

El orden de la sociedad, la polis en el lenguaje clásico, se halla fundado en el reparto de cargas, honores y riquezas realizado por aquel que ejerce la autoridad, esto es, quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad.

Se configura así la estructura de repartos y cambios, en los cuales se presenta como dato central el equilibrio, dado en la distribución y que debe ser preservado en las comutaciones. En esta perspectiva, el derecho, como saber, tiene como objeto formal a lo justo, lo adecuado o ajustado a otro conforme cierta clase de igualdad.

Esa adecuación o ajuste a otro presupone la idea de relación en la que encontramos, como se indicara en la frase inicial de cuño romano, las personas y las cosas, y las acciones consecuentes.

La persona como primer y fundamental elemento de estas relaciones, ya que, como se indicara desde antiguo, “*hominum causa omne jus constitutum est*”.

Persona también entendida en sentido romano, esto es, máscaras.

Máscaras diversas determinadas por la conjunción de status, no en el sentido moderno, como acepción snob si se quiere, sino en el clásico de status como situación. Situación en la familia primero (status familiae), en la polis o ciudad después (status civitatis), y en esa dimensión en el ámbito de la libertad (status libertatis).

Luego las cosas, es decir, la realidad misma, el ob-jectum, lo que yace frente al sujeto, *res quae tange possunt* y *res quae tangi non possunt*, tangible o intangible, como también lo reconociera el sistema romano (Gayo, Institutas, Capítulo II, parágrafo 12) y lo reconocieran los especialistas, y que nuestro ordenamiento positivo englobara en la caracterización de los bienes incorporada en el actual art. 16 del Código Civil y Comercial, además magistralmente explicado por Vélez Sarsfield en las notas a los viejos artículos 2311 y 1312 del Código Civil derogado.

Cosas, realidad, que asumen trascendencia, también jurídica, en función del hombre.

En definitiva, en tanto materialidad sobre la que versa la relación contractual, el objeto de las relaciones jurídicas puede estar integrado por una *res quae tangi non possunt*, intangibles, créditos o derechos, en tanto no exista afectación del mandato limitante establecido en nuestro derecho de fondo en el art. 279 en correlato con el art. 12, ambos del Código Civil y Comercial.

Asimismo, esa parte de la realidad que será objeto de la relación jurídica para poder configu-



rarse como tal, debe poseer una cualidad determinada en forma expresa por la norma de fondo, esto es, ser susceptible de apreciación pecuniaria.

Del género “persona”, no definido en nuestro Código Civil y Comercial, se desprenden sus dos especies. Las personas pueden ser humanas (arts. 19 y sigs. Código Civil y Comercial) o jurídicas (arts. 141 y sigs. Código Civil y Comercial).

Las personas jurídicas, a su vez, pueden ser de carácter público o de carácter privado (arts. 145, 146 y 148 Código Civil y Comercial).

Es oportuno destacar que las definiciones contenidas en las normas del Código Civil recordadas se transforman en disposiciones de fondo y aplicables respecto de todas las ramas del Derecho, que, con todo, especificarán regulaciones en función de sus materias singulares sin desdeñar los preceptos de base.

El reconocimiento por el Derecho de la entidad –en sentido ontológico y antropológico- de las personas físicas, es resultado de extremos que se imponen con absoluta evidencia.

Ahora, ¿qué decir de los entes ideales?

Guillermo Borda destacó en su momento que “la naturaleza jurídica de las entidades colectivas o morales, ha sido uno de los temas debatidos más luminosamente en la ciencia del derecho” (Tratado de Derecho Civil Argentino – Parte General, 5^a ed. actualizada, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1970, Tomo I, pág. 511).

En efecto, el simple repaso de las obras que tratan sobre el tema de las personas jurídicas presenta una ineludible exposición liminar de diversas teorías que discurren acerca del fundamento para el reconocimiento por los sistemas de derecho de la existencia de entes distintos de las personas físicas, ordenadas estas exposiciones bajo categorías diversas entre las cuales las más difundidas han sido la teoría de la ficción, las teorías de la realidad y la teoría de la institución, amén de las calificadas como negatorias de la personalidad.

La cuestión dista de ser una mera especulación intelectual o académica.

Entonces, ¿por qué razón el sistema jurídico positivo reconoce *status* a entes distintos de las personas físicas? Este es el interrogante a discernir.

En una acertada descripción sintética de las consecuencias que resultan del reconocimiento de la personalidad funcional, la doctrina española ha destacado que se consideran personas jurídicas las realidades sociales a las que el Estado reconoce y atribuye individualidad propia, diferente a la de sus componentes, sujeto de derechos y deberes y con capacidad para actuar en el tráfico jurídico por medio de sus representantes u órganos.

Sea en forma genérica, sea singularmente a los fines de estas reflexiones, considero que la dilucidación de la razón por la cual el saber jurídico a nivel de sistema, admite la existencia de los denominados entes ideales, es de la mayor trascendencia.

A este fin postulo que es el principio de la subalternación de los saberes el que echa luz y permite apreciar los innumerables matices que la cuestión presenta en dimensión especulativa y práctica.

Es preciso, entonces, discurrir al respecto en dimensión ontológica y cognoscitiva.



Jorge Joaquín Llambías ha señalado que “cuando el Estado actúa arbitrariamente y desconoce esa realidad objetiva que es la institución, negándole con la calidad de persona el acceso al comercio jurídico tortura la naturaleza de las cosas” (Tratado de Derecho Civil, Parte General, tomo II pág. 25).

En definitiva, el reconocimiento de los entes ideales en el ámbito jurídico de las relaciones humanas sociales se encuentra determinado por la subalternación sapiencial del Derecho a la Ciencia Política, lo que impone la admisión de este rango de la personalidad que, en exceso de la propia de las personas físicas, considero pertinente denominar *personalidad funcional*.

No es una cuestión meramente teórica. Como recordara Federico Videla Escalada, “el reconocimiento de la personalidad de las sociedades produce una serie de consecuencias jurídicas de importancia” (Las sociedades civiles, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962, pág. 38).

Se desprenden de esto, entre otras cuestiones de máxima significación, el reconocimiento de la personalidad diferenciada entre el ente y sus miembros, sus atributos, el alcance de su capacidad de ejercicio y de derecho, lo atinente a la representación, los niveles de responsabilidad unificados.

Por eso es muy importante, a mi juicio, distinguir tres categorías vinculadas pero sustancialmente distintas: ente ideal, sujeto de derecho y personería.

Así, hay entes ideales que tienen personalidad jurídica y personería (en tanto han sido autorizadas por el Estado para funcionar). Otros entes que tienen personalidad y no personería (existencia legal como personas jurídicas). Y finalmente, entre estos, se reconoce que algunos son “sujetos de derecho”, si cumplen con ciertos recaudos formales de constitución, y, a contrario sensu, otros entes que no serán sujetos de derechos, v.gr.: si no se ajustan a las exigencias de forma señaladas.

Es de interés analizar cuál es la situación en la que se hallan esos entes ideales que no tienen personería ni son sujetos de derecho. Evidentemente la dimensión de separación regulatoria y de consecuencias, es la de la responsabilidad, y lo referido a los mecanismos a seguir para dirimir las cuestiones entre sus integrantes, como también lo referido a límites de ejercicio que el sistema normativo impone en cada caso.

Los entes ideales poseen entidad jurídica diferente de las personas físicas que eventualmente lo integren sin que el sistema pueda negarles tal existencia. Ello es así por un imperativo epistemológico, en razón de que la naturaleza –y existencia- de estos entes se impone al saber jurídico por la relación de subalternación que en esta dimensión debe a la ciencia política.

Los caracteres típicos del ente ideal son derivación, y no a la inversa, de la existencia de un ente con personalidad jurídica.

El sistema jurídico reconoce a ciertos grupos de personas aptitud para relacionarse jurídicamente, pero la virtualidad y sentido de ese relacionamiento depende de la finalidad perseguida, en tanto no se vulneren los límites del orden público, la moral, las buenas costumbres y la ley.

De tal manera, cuando las personas se reúnen con ánimo de desarrollar alguna actividad con sentido jurídico en exceso de su *status* individual, operan el dato propio de su naturaleza política y cruzan el umbral del mundo propio del saber jurídico, constituyendo un ente ideal con personalidad funcional.



Este ente existe *per se* y puede, o no, ser reconocido por el ordenamiento positivo como sujeto de derecho. En caso de producirse este reconocimiento, a su vez, puede, el ordenamiento, otorgarle autorización para funcionar, esto es, personería jurídica, o no.

De tal manera se pueden sistematizar tres dimensiones posibles: a) personalidad funcional (dependiendo de la causa fin genérica plasmada en el acuerdo); b) sujeto de derecho (que los autores denominan personalidad jurídica, y depende del reconocimiento explícito del ordenamiento positivo); c) personería jurídica (que depende de la autorización del Estado para funcionar conforme el tipo correspondiente).

Cada una de estas especies tendrá efectos diversos principalmente en dos planos, en el de las relaciones entre los integrantes y en el de las relaciones con terceros en miras a determinar la responsabilidad eventual del ente.

Distintas ramas del sistema jurídico argentino ha debido enfrentar un análisis en profundidad de estas situaciones, arribando a soluciones que se iluminan a partir del replanteo de fondo propuesto.

Toda solución conduce, irremediablemente, al respeto de la realidad y al mantenimiento del equilibrio en la dimensión social.